REGISTRO N° 497/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante y reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 17335/2007/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"MAZURE, Liliana y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de la Ciudad de Buenos Aires, por veredicto de fecha 14 de octubre de 2025 y fundamentos dados a conocer el 11 de noviembre de 2025, resolvió –en lo que aquí concierne-:

*"**II.- ABSOLVER** a **LILIANA AMALIA MAZURE, JORGE ARMANDO ÁLVAREZ, FERNANDO RUBÉN SOKOLOWICZ y PABLO LUIS ROVITO** en relación a los hechos por los que mediara acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

II. Que, contra dicha resolución, los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores José M. Ipohorski Lenkiewicz y Mariel S. Dermardirossian, presentaron un recurso de casación,

el que fue oportunamente concedido y mantenido en esta instancia.

III. Que la parte recurrente adujo que la sentencia resulta impugnable en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo y motivó su presentación por la vía de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 456 del C.P.P.N.

Ante todo, mencionó que el límite objetivo previsto por el art. 458, inc. 1, del CPPN no puede oponerse en este caso porque no es aplicable a los supuestos en que media planteo de arbitrariedad de la sentencia ya que, en este supuesto particular, importaría impedir y obstaculizar el cumplimiento del cometido constitucional del Ministerio Público Fiscal fijado por el art. 120 de la Constitución Nacional.

Sostuvo que la resolución del tribunal exhibe una errónea aplicación de la ley sustantiva y contiene una fundamentación aparente ya que se apoyó en una argumentación absolutamente sesgada de las pruebas producidas en el debate, toda vez que prescindió de elementos dirimentes para toda la solución del caso, soslayó los principios de la sana crítica racional y omitió toda consideración de la doctrina, como también de la jurisprudencia que, a su entender, rige respecto de la valoración probatoria.

Remarcó que la arbitrariedad señalada cobra una singular relevancia por las especiales características que presenta la maniobra investigada

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

que exigía una sentencia con una motivación particularmente rigurosa, exhaustiva y razonada.

Consideró que, de forma contraria, el pronunciamiento recurrido omitió el análisis de elementos decisivos, prescindió de pautas interpretativas esenciales para determinar el alcance de la normativa aplicable, sustituyó la construcción jurídica por referencias testimoniales carentes de aptitud normativa, otorgó relevancia al trámite de la instrucción sin correlato con lo ocurrido en el juicio y arribó a conclusiones dogmáticas sin explicación suficiente.

Que tal situación afecta directamente a las garantías de debido proceso, tutela judicial efectiva y control constitucional de la motivación de sentencias.

Explicó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 descalificó la instrucción, pero soslayó que lo que se debe juzgar es la acusación efectuada por el acusador público. Que, en definitiva, se terminó valorando en la sentencia el trámite que imprimió el juez de primera instancia y no la prueba documental y testimonial, que fue el principal sustento de la acusación efectuada en el marco de toda la prueba rendida en el juicio propiamente dicho.

Afirmó que, a su entender, ha quedado claro que se han visto desviados los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico hacia proyectos carentes de control y bajo una absoluta

arbitrariedad de las máximas autoridades del INCAA, bajo las presidencias de Jorge Armando Álvarez y Liliana Amalia Mazure.

Remarcó que, a diferencia de lo expresado por los sentenciantes, la acusación presentada nunca fue genérica ni sufrió modificaciones sustanciales a lo largo de los años. Que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada, esto es: la utilización indebida del art. 3 "j" de la Ley 17.741, ausencia sistemática de controles por parte de las autoridades del INCAA y perjuicio patrimonial derivado del incumplimiento de los convenios.

No obstante, destacó que lo que sí ocurrió —de manera absolutamente legítima— fue una depuración progresiva de la imputación conforme avanzaba la prueba y se incorporaban los dictámenes periciales y las rendiciones de costos, hasta que se formuló el correspondiente requerimiento de elevación a juicio, base del juicio y de la acusación formulada en la etapa prevista en el art. 393 CPPN.

Agregó que la acusación mantuvo siempre la misma identidad y apuntó los mismos núcleos de ilicitud: abuso funcional por parte de las autoridades del ente, disposición irregular de fondos públicos para beneficio de las productoras identificadas en cada expediente del registro del INCAA, y, en un caso puntual, la apropiación por parte de los productores de esos fondos del Estado -lo que motivó que fueron acusados como partícipes del delito-. Concluyó que sostener que la

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

acusación es "genérica" implica desconocer que se expusieron expediente por expediente y monto por monto, junto con las rúbricas de los funcionarios y las irregularidades que conforman la maniobra.

El recurrente mencionó que tampoco es cierto que se haya omitido justificar el criterio de selección de los expedientes. Por el contrario, en el alegato se explicó de manera expresa que se tomaron únicamente aquellos expedientes en los que el perjuicio era verificable, documentado y susceptible de análisis probatorio en juicio (basándose en el Anexo 1 del peritaje contable ordenado en su momento por la Cámara Federal que analizaba el costo definitivo y el grado de cumplimiento de los convenios).

Que es falso que se haya evitado explicar el criterio: el Tribunal prescindió del contenido del peritaje, que era parte del acervo probatorio del juicio y de los argumentos expuestos en el alegato, y construyó una crítica sobre una premisa que la prueba desmiente categóricamente.

Destacó que en esos legajos se ve claramente cómo se generó un patrón que se repite de manera idéntica, primero en la gestión de Jorge Coscia -que no pudo ser juzgado por haber fallecido antes del juicio-, también bajo la gestión de Álvarez y luego en la gestión de Mazure.

Recalcó que no fue un accidente administrativo sino un método, una forma de funcionamiento que suprimió todo control interno y

que permitió que las productoras recibieran la totalidad del aporte estatal fuera de todo control.

Que, a su entender, ese modelo de funcionamiento es el que constituye el abuso funcional previsto en el art. 174, inc. 5, que remite al delito previsto en el art. 173, inc. 7° CP y no requiere —como erróneamente pretende el Tribunal— un concierto o acuerdo previo entre funcionarios y productores, que bien pueden ser terceros beneficiarios del delito sin ser partícipes de la maniobra delictiva.

Destacó que, a través de los distintos elementos probatorios incorporados, se comprobó que la figura del art. 3 "J" de la Ley de Cine otorgaba una facultad discrecional al presidente del INCAA.

Explicó que esa herramienta funcionaba de la siguiente manera: un determinado productor se presentaba en ese organismo con una propuesta de coproducción que era acompañada de un presupuesto y de una idea general del proyecto. Que el presidente atendía cada pedido sin requerir intervención a ningún área del INCAA y, de esta manera, lo obligaba a aportar cierto porcentaje del presupuesto del organismo, mientras el productor se comprometía a aportar el restante porcentaje.

Remarcó que, entre los deberes y atribuciones de la autoridad máxima de ese organismo, se encuentra el de "administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico" (art. 24, inc. "L"). Que, en consecuencia, los presidentes –Coscia (fallecido), Álvarez y Mazure- tenían entre sus

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35563970#503377620#20260522122305029

obligaciones, adoptar las medidas necesarias para establecer el uso correcto del dinero de ese fondo.

Señaló que en autos ha quedado más que claro que el dinero se entregaba sin control ni revisión alguna. Especificó que no se evaluaban los presupuestos ni la solvencia del productor y, una vez entregado el dinero, no había control alguno relativo a la aplicación de esos fondos.

Aclaró, sin embargo, que el INCAA sí contaba con áreas específicas al efecto, que podían analizar la legalidad de la propuesta, la existencia de fondos para el proyecto, su viabilidad económica, que hubiera una relación razonable entre el proyecto y el monto pretendido al organismo, entre otros puntos. Que esas labores eran propias de las áreas de fomento, jurídica, control, entre otras del organismo, incluso podía nombrar un productor delegado que hiciera un seguimiento de la producción.

Afirmó que tales circunstancias comprobadas en la investigación son dirimentes para la solución del caso y no han sido tenidas en cuenta por los sentenciantes, lo que torna arbitraria la decisión.

Consideró que el tribunal omitió tener en cuenta el ordenamiento jurídico como un bloque de legalidad al analizar solo la Ley de Cine y no interpretarla de modo conjunto a la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas del Sector Público Nacional, la Constitución Nacional y

la Ley de Ética Pública.

Entendió, en efecto, que no debe interpretarse una norma de modo que conduzca a consecuencias absurdas. Que es lo que ocurriría en el caso si se considerase que el legislador ha otorgado al funcionario una "carta blanca" para hacer con los fondos públicos lo que decida sin límite alguno más que su "...contenido concurra al desarrollo de la comunidad nacional…".

Añadió que una cláusula del convenio establecía que el INCAA "*podrá*" nombrar productor delegado y que cada liberación de fondos debía ser autorizada por él. Que ni el fallecido Coscia ni Álvarez designaron un productor delegado, sino que ellos mismos decidían el otorgamiento de los fondos previstos por el art. 3, inc. "J" y decidían la entrega de cada una de las cuotas a los productores. En consecuencia, destacó que no hubo control alguno y que los fondos se entregaron de todos modos con una discrecionalidad sin límites, sin reglas, sin criterios objetivos y sin mecanismos de supervisión.

Afirmó que ningún acto estatal queda exento del control judicial ni puede colocarse en una zona opaca del derecho; y que esta obligación se intensifica precisamente cuando el legislador no reguló expresamente una cuestión, imponiendo al juez restablecer la coherencia del sistema para evitar ámbitos de discrecionalidad absoluta.

Que, en contraposición a ello, el tribunal pretende sortear esta objeción señalando que estamos frente a lo que serían cuestiones políticas no

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

justiciables que, en base a la norma involucrada y pese a que la caracterizan como vaga y ambigua, otorgaban al INCAA un margen de discrecionalidad suficiente para los fines de promoción de la ley.

Señaló que, incluso los magistrados, indicaron que un "régimen tan laxo no resulta deseable" y que la discrecionalidad excesiva genera zonas grises de control difíciles de conciliar con los principios de transparencia y rendición de cuentas propios de un Estado democrático.

Remarcó que los principios establecidos en la Ley de Ética —legalidad, control, transparencia, rendición de cuentas, eficiencia en la administración del patrimonio estatal— forman parte de un mismo plexo normativo que exige que los funcionarios adopten decisiones razonables, verificables y sometidas a controles objetivos. Que la ausencia de procedimientos internos, la falta de reglamentación específica del art. 3, inc. "J", o el caos administrativo descripto por testigos del propio organismo no pueden jamás operar como excusa, sino como evidencia de una gestión que incumplió deberes funcionales esenciales.

Por otro lado, expresó que el tribunal realizó una interpretación incorrecta del art. 48 de la Ley de Cine, al considerar que éste no era aplicable al art. 3, inc. "J", de dicha norma, basándose únicamente en testimonios de funcionarios del INCAA y no en un análisis de dicha normativa.

Manifestó que la interpretación correcta

impone necesariamente su aplicación al régimen previsto por el art. 3, inc. "J", ya que allí se prevé una facultad genérica que habilita al presidente del INCAA a celebrar convenios de cooperación, pero deben necesariamente integrarse dentro del sistema jurídico estructurado por el legislador para las producciones por coparticipación.

Recordó que la Ley 17.741 funciona como un régimen de fomento cerrado, donde las distintas herramientas —subsidios, créditos, concursos, coproducciones y convenios— se articulan bajo principios rectores comunes: fomentar la producción nacional y proteger el Fondo de Fomento Cinematográfico.

Que pretender que el art. 3, inc. "J", se encuentre aislado del resto del sistema equivale a desmembrar el esquema legal, creando islotes normativos donde el INCAA podría disponer de los fondos públicos sin límites objetivos, sin controles y sin restricciones porcentuales. Que esa lectura, que es la que adopta el tribunal, carece de toda derivación lógica y vulnera la coherencia interna de la ley.

Mencionó que esa conclusión fue la misma que, oportunamente, realizó la Cámara Federal al confirmar los procesamientos en esta investigación. Allí sostuvo que los convenios celebrados al amparo de art. 3, inc. "J", se estructuraban del mismo modo que las producciones de coparticipación reguladas en el Capítulo XII de la Ley de Cine.

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Añadió que la tesis del fallo impugnado también se desmiente por completo al analizar la propia práctica institucional del INCAA durante los años investigados.

En ese sentido, memoró que la Resolución 297/08, dictada por la propia presidenta Mazure, creó la Unidad de Monitoreo y Comercialización y trató expresamente a los convenios del artículo en cuestión como parte del régimen de coparticipación, equiparándolos conceptualmente con el resto de las producciones del Capítulo XII. Que también en la nota firmada por la Coordinadora del área contable, Fabiana Vila (a fojas 1319/24 del expediente), proporcionó un detalle de los fondos otorgados en concepto de coparticipación, y entre esos casos incluyó específicamente a los convenios del art. 3, inc. "J".

Afirmó que el análisis legal debe construirse sobre el texto de la norma, su finalidad, su ubicación sistemática y la unidad del ordenamiento, no sobre apreciaciones subjetivas, aisladas y circunstanciales. Que la sentencia, al fundarse en testimonios en vez de normas y de prácticas consolidadas enteramente razonables, renuncia al deber constitucional de fundamentación.

Destacó que las eventuales fallas normativas o vacíos legislativos —como la falta de adecuación específica del art. 3 "J" al resto del régimen de coparticipaciones— no pueden convertirse en un ámbito de impunidad administrativa ni

justificar interpretaciones que desarticulen la lógica del sistema.

Que sostener lo contrario implicaría renunciar al control judicial, dejar librada a una voluntad administrativa discrecional la posibilidad de apartarse de límites expresos del legislador y consagrar un ámbito de actuación carente de frenos institucionales, con el riesgo evidente de generar daños significativos a las arcas del Estado.

Con respecto al perjuicio patrimonial, manifestó que, a través de los peritajes contables del 19 de marzo de 2010, 20 de diciembre de 2011 y 30 de septiembre del 2020, se demostró de manera inequívoca que el daño fue real, cuantificable y producto de maniobras dolosas.

En consecuencia, afirmó que se encuentra configurado el requisito típico previsto en el art. 173, inc. 7, del CP, al que remite el art. 174, inc. 5, de ese cuerpo normativo.

Consideró que este proceso no trató sobre la industria cultural ni sobre el fomento del cine nacional, sino sobre cómo un régimen de promoción cultural, pensado para la comunidad toda, fue manipulado, vaciado y transformado en una herramienta en perjuicio del Estado. Agregó que lo que debía ser una “pantalla de cultura” se convirtió en una “pantalla de fraude”.

Sostuvo que las irregularidades advertidas a ese respecto, es lo que, a la postre, configuró el daño patrimonial de $16.637.423,34, más lo que corresponda en concepto de actualización de capital

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

e intereses.

Que ello no fue producto de un mero incumplimiento contractual, sino de abusos funcionales con repercusión en el patrimonio del Estado. Es que, a su entender, ha existido una repercusión presupuestaria en lo que se refiere a gastos corrientes y transferencias al sector privado que se encuentran indicadas y discriminadas año por año desde el 2003 al 2008, sumando más de doscientos ochenta millones de pesos que, si bien incluyen otros conceptos de la operatoria del INCAA, da una noción de los montos millonarios involucrados.

En lo que hace a los tres peritajes contables, indicó que en los dos primeros –años 2010 y 2011- se logró advertir que de las rendiciones parciales que se habían analizado sólo se podían hacer observaciones, mas no conclusiones. Que éstas consistieron en indicar que faltaba documentación respaldatoria, existían facturas no válidas, gastos realizados en el exterior, ya sea no acreditados o bien cancelados y, por último, el uso de presupuestos en lugar de facturas.

Seguidamente, refirió que el tercer informe –año 2020- es la prueba más contundente, donde se analizaron gran cantidad de expedientes del INCAA y se detectó un desfasaje entre los costos reales de las producciones y los aportes efectuados por el organismo por un total de $14.762.423,34. Que este monto surge de la comparación entre el costo definitivo reconocido y las rendiciones presentadas

por las productoras.

Remarcó que lejos de ser un incumplimiento administrativo o un problema civil, el peritaje muestra un patrón: fondos liberados sin control, adendas que excedieron el 70% legalmente permitido, comprobantes inválidos y hasta consumos en el exterior no justificados.

Concluyó que todo ello configura un perjuicio patrimonial concreto y doloso.

En lo que hace particularmente al perjuicio al Estado, explicó que el daño asciende a $16.637.423,34 según el requerimiento de elevación a juicio, y a $14.762.423,34 según el peritaje contable de fecha 30/9/2020. Que es preciso recordar que dicho peritaje fue realizado exclusivamente sobre la base de expedientes que contenían resolución de costo definitivo y que fueron los que se tuvo en cuenta para cuantificarlo en el alegato.

Sostuvo que no se trata de números abstractos, son recursos públicos desviados, que pudieron destinarse a otros proyectos públicos con fines lícitos. Indicó que, en cambio, se dilapidaron en proyectos inconclusos, en adendas ilegales y en productoras que recibieron el dinero, pero no entregaron las obras comprometidas (como fue concretamente en el caso de Historia de América Latina).

Explicó que los desfasajes acreditados fueron producto de no haberse realizado los controles de manera correcta por parte del INCAA y bajo los parámetros de transparencia, legalidad y

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

adecuada fiscalización de los costos que le son exigidos a un ente público que realiza erogaciones dinerarias con fondos estatales.

Que si bien se acreditó que existía un área para esa tarea –auditoría operativa o la de reconocimiento de costos del organismo-, la realidad es que la discrecionalidad de las autoridades era tal que ni siquiera contando con un área especializada se hacían las consultas pertinentes.

Recalcó que dichos controles debieron realizarse, en especial, cuando se trataba de gastos en los que era el propio Estado el que debía afrontarlos. Que eso, más que discrecionalidad, es arbitrariedad.

Seguidamente, destacó que el caso paradigmático de la presente causa fue el correspondiente al expediente INCAA 4395/04, relativo a la serie documental "Historia de América Latina", presentada inicialmente por la empresa Daltel S.A. y luego continuada por Maíz Producciones S.R.L.; sociedades vinculadas al productor Pablo Luis Rovito y al empresario Fernando Rubén Sokolowicz.

Señaló que la propuesta, desde su origen, carecía de los elementos básicos que la normativa y la lógica administrativa exigían: la empresa que presentó el proyecto no acreditó facultades de representación suficientes; el proyecto no contenía evaluación técnica, plan de trabajo, estructura presupuestaria desagregada ni cronograma; y que,

pese a ello, la Presidencia del INCAA aprobó el convenio sin intervención alguna del área jurídica ni del área de fomento técnico.

Relató que aun con esas carencias el INCAA celebró con la productora un convenio de coparticipación por el cual el organismo comprometió $ 1.600.000, pagaderos en 20 cuotas mensuales de $ 80.000, para una serie de 50 capítulos, dentro de un presupuesto estimado en $ 10.000.000.

Describió, asimismo, que mientras que el INCAA debía aportar supuestamente solo el 16% del presupuesto, la productora privada quedaba obligada a aportar el 84% restante. Que, sin embargo, esa proporción nunca fue objeto de verificación real: el convenio no exigía rendiciones periódicas, no preveía control estricto del aporte privado, no disponía plazos concretos para la entrega de la obra completa y establecía meras potestades -nunca obligaciones- en relación a la designación de un productor delegado, figura destinada justamente a controlar avance artístico, financiero y técnico.

Expresó que la maniobra adquiere especial nitidez al observar los resultados concretos obtenidos en esa producción: pese a que el INCAA desembolsó la totalidad del aporte comprometido, la productora solo entregó 18 de los 50 capítulos acordados.

Añadió que ninguno de los mecanismos de control contractual operó adecuadamente: no hubo control eficaz de avance, no se exigieron rendiciones equivalentes al ritmo de los

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35563970#503377620#20260522122305029

desembolsos, no se verificó la efectiva inversión del aporte privado, y, aun ante el evidente incumplimiento, no se activaron las previsiones que la normativa imponía para proteger el patrimonio estatal.

Que el resultado fue un producto incompleto, pagado íntegramente por el Estado, sin recuperación real y sin explotación acreditada que permitiera neutralizar el perjuicio.

Destacó que el cuadro fáctico de lo ocurrido en torno a esa producción fue compartido por el tribunal de la instancia anterior, no así su significación jurídica y las responsabilidades de Álvarez, Mazure, Sokolowicz y Rovito.

Con respecto a los últimos dos, precisó que si bien inicialmente Gustavo Delpech –apoderado de la firma "Daltel" y sobreseído en las presentes actuaciones- tuvo una intervención fugaz, formal y sin capacidad decisoria, los nombrados fueron los verdaderos autores materiales del hecho y del perjuicio patrimonial, dotados de dirección funcional sobre la obra, sobre los flujos de fondos y sobre la ejecución o no ejecución de la contraprestación pactada.

Añadió que la maniobra no se construyó solamente sobre el acto formal de firma, sino sobre el aprovechamiento sistemático del convenio para apropiarse de recursos públicos sin cumplir lo convenido.

Que toda la ejecución material del

proyecto estuvo bajo su control exclusivo y también lo estuvo el incumplimiento: fueron ellos quienes no aportaron los fondos privados comprometidos, quienes no completaron la obra pactada, quienes no acreditaron avance real durante años, y quienes intentaron justificar la parálisis aludiendo a factores externos —como supuestas dificultades financieras— que jamás fueron acompañados de una rendición clara o un plan alternativo.

Explicó que los sentenciantes se limitaron a analizar lo allí ocurrido en base a la literalidad de un inciso de la Ley de Cine, sin considerar que esa norma debe interpretarse armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico.

Indicó, a su vez, que, a diferencia de otros expedientes similares, en "Historia de América Latina" no se estableció la obligación de demostrar determinados avances para el cobro de cuotas, sino que éstas se abonaban de forma mensual independientemente de si la ejecución del proyecto avanzaba o no.

En igual sentido, mencionó que allí ni siquiera se dispuso, como en otros casos, que la última cuota se iba a pagar contra la entrega de la producción audiovisual.

Memoró que en el expediente 00501/2002 -uno de los usados como ejemplo por el tribunal-, específicamente en la cláusula cuarta del convenio "3 J", se dejó establecido que los pagos se realizaban luego de verificar el grado de avance del proyecto: "*La liberación del aporte del INSTITUTO se*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

efectuará de la siguiente manera: 1) el CUARENTA POR CIENTO (40%) una vez acreditado el inicio de la preproducción; 2) EL TREINTA POR CIENTO (30%) una vez acreditada el fin de la postproducción; 3) EL TREINTA POR CIENTO (30%) una vez acompañado el Betacam digital broadcasting SP…". Que claro pues que, en este caso elegido por el mismo tribunal, el pago de las cuotas se efectuaba de acuerdo al grado de avance de la producción y el último pago se realizaba contra la entrega del material".

Por ello, concluyó que en el proyecto "HAL" se eliminó todo obstáculo y se hizo posible la entrega "a ciegas" de la totalidad de las cuotas comprometidas por el INCAA, sin controlar avances de la producción, sin verificar rendiciones de cuenta y sin corroborar si el productor cumplía con su parte del aporte.

Sostuvo que el tribunal de la instancia anterior no explicó por qué afirmó que la circunstancia de que los distintos capítulos de la serie tramiten por separado hubiera justificado el pago en cuotas sin requerir demostración de avance de proyecto, cuando en otros casos sí afirmó que se abonaban "…atadas al grado de avance de la producción".

Por otro lado, cuestionó la fundamentación de los magistrados en cuanto a que, si bien se habían presentado rendiciones de cuentas, éstas no fueron verificadas ni analizadas. Que ni siquiera, frente a una denuncia penal en la que se hacía

expresa alusión al desvío de los fondos entregados por esa coproducción.

Que, a su entender, los juzgadores no están dispuestos a considerar la existencia de un acuerdo ilícito, salvo que se le presente un contrato o algún tipo de declaración en la que expresamente se reconozca la intención de favorecer indebidamente.

En siguiente término, criticó la valoración realizada por el tribunal en relación a las acciones realizadas por Mazure, durante su gestión, para controlar las producciones.

En efecto, refirió que la nombrada nunca instó, en el caso de "HAL", la revisión o el control de costos. Que tampoco decidió rescindir el contrato ni reclamar la devolución de lo percibido con la indemnización de los daños y perjuicios.

Que, además, ante las respuestas formuladas por Rovito ante sus requerimientos, no realizó medida alguna para que se constate que la información proporcionada fuera cierta, ni le solicitó que acreditara la razón de sus dichos.

Reprochó, asimismo, la ponderación efectuada por los sentenciantes en torno al informe elaborado por el productor delegado nombrado por Mazure. Ello, por cuanto, a su entender, se trata de un informe sumamente liviano, que nada dice y que evidencia que no había instrucción de efectuar control alguno. Que resulta llamativo que haya tardado diez meses para hacer algo parecido "al punteo de un expediente y nada más".

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Acto seguido, expresó que el tribunal yerra al considerar que el INCAA sólo financió 8 capítulos de "HAL", cuando la realidad es que lo que realmente financió es un porcentaje de una serie de 50 episodios para obtener derechos sobre toda la serie.

Que, si se hacen cuentas, se va a poder calcular cuántos capítulos pueden financiarse con el monto aportado, en términos estrictamente matemáticos, pero no fue lo acordado.

En otro orden de ideas, expresó que el tribunal calificó de "indignantes" las erogaciones presentadas ante el INCAA y, sin embargo, no estableció la configuración de un delito, sino meras irregularidades administrativas o desajustes de gestión.

Destacó que los sentenciantes prescindieron de prueba dirimente a través de una arbitraria extensión de lo que entendió como una vulneración al principio de congruencia, pero para así incurrir en una violación al debido proceso.

Remarcó que el objeto procesal de la presente no se limitaba a la verificación formal de las rendiciones parciales de gastos, sino que comprendía también el examen de su "pertinencia material", es decir, su efectiva vinculación con la serie documental financiada por el INCAA y cuya producción fue objeto de actos ajenos a su destino.

Afirmó, en consecuencia, que en todo momento ha existido un correlato entre los hechos

que fueron imputados al momento de indagar a los encausados, aquellos por los que fue requerida la elevación a juicio y los que finalmente dieron motivo al pedido de pena por ese Ministerio Público Fiscal. Ello, sin verse vulnerado el principio de congruencia ni otra garantía constitucional.

Que, a su entender, el Tribunal podía y debía valorar toda la prueba ofrecida y esgrimida en el juicio, y, de haberlo hecho, otro hubiera sido el resultado del juicio.

Frente a todo lo expuesto, concluyó que la sentencia ha incurrido en un apartamiento manifiesto de la prueba producida, una valoración arbitraria de los elementos esenciales del caso y una interpretación sustancialmente errónea de las normas que regulan la administración de los fondos públicos y la responsabilidad penal de quienes los gestionan.

Reiteró que el tribunal construyó su pronunciamiento sobre una plataforma fáctica incompleta, sobrevalorando aspectos irrelevantes —como el supuesto "valor cultural" del proyecto—, minimizando irregularidades estructurales y omitiendo deliberadamente considerar evidencia decisiva que acredita el daño patrimonial y la maniobra imputada.

Al terminar, solicitó que se revoque la decisión oportunamente impugnada y se dicte condena respecto de Jorge Armando Álvarez, Liliana Amalia Mazure, Fernando Rubén Sokolowicz y Pablo Luis Rovito.

Hizo reserva del caso federal.

IV. a. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la defensa particular de Jorge A. Álvarez presentó un escrito, en el que señaló que correspondía confirmar la resolución recurrida.

En primer término, mencionó que en el recurso de casación no se observa la existencia de una cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento cuestionado.

Consideró que los cuestionamientos desarrollados en la impugnación constituyen una reedición de aquellos que ya fueron expuestos en idénticos términos durante la celebración del juicio y oportunamente atendidos y descartados con argumentos serios, precisos y contundentes por el tribunal.

Mencionó que, dentro de la imputación realizada por el acusador público, existió una falta de individualización de la conducta atribuida contra su asistido al no realizarse una clara, precisa y circunstanciada relación con los hechos imputados.

Argumentó que su asistido oportunamente había sido procesado por 46 hechos de los 119 sucesos por los que había sido inicialmente requerido. Que de esos cuarenta y seis, fue posteriormente sobreseído en treinta y ocho hechos.

Que, sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal sí menciona esos legajos al efectuar su alegato, pero únicamente limitó sus

referencias a algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de dos expedientes -los cuales no se había resuelto su situación procesal-, dedicándole un extenso tramo de su alegato a "Historia de América Latina" y "La Misión de Aukán".

Añadió que el acusador tampoco ofreció ni produjo prueba respecto de ningún otro caso de los incluidos -inválidamente reitero- en el requerimiento de elevación.

Argumentó que Álvarez actuó en el INCAA como vicepresidente desde el 28/08/02 al 6/02/06 y desde esta última fecha hasta el 6/03/08, como presidente; sin violar norma alguna y limitándose a intervenir conformando los actos jurídicos que legalmente requerían de su participación, siempre luego de la intervención de las áreas técnicas del instituto.

Mencionó que los representantes del Ministerio Público Fiscal no pudieron precisar ninguna norma específica cuyo incumplimiento pueda reprochársele a Álvarez a lo largo de su labor en el INCAA.

Con respecto a la aplicación del art. 3, inc. "J", de la Ley de Cine, aclaró que ese tipo de contrataciones se rige por el derecho privado, existiendo una facultad discrecional para realizar ese tipo de coproducciones, siendo diferente a la herramienta prevista en el art. 48.

Por otra parte, en relación con la producción "Historia de América Latina", refirió que el contrato fue suscripto oportunamente por la

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

productora y el presidente de ese entonces, Jorge Coscia, bajo la decisión discrecional de éste último.

Que, posteriormente, su asistido cumplió con las prestaciones a las que el instituto se había comprometido con dicha productora, cuando le tocó hacerlo.

Expresó que el trámite de ese expediente continuó mucho más allá del alejamiento de Álvarez, de modo que el control de su evolución no puede seguir recriminándosele luego de la aceptación de su renuncia.

Con respecto al otro expediente, más precisamente a la producción "La misión de Aukán", expresó que efectivamente Jorge Álvarez lo suscribió en el año 2007 mientras era presidente del INCAA. Agregó que el acusador público ponderó que su asistido no había participado de ilicitud alguna.

En lo que hace a la adecuación jurídica de los sucesos investigados, sostuvo que es necesario acreditar la violación de deberes para que se configure el delito de administración fraudulenta, más allá de la acreditación de un perjuicio patrimonial.

Que tampoco los acusadores públicos lograron acreditar que su defendido hubiera beneficiado dolosamente a los productores también imputados de la producción "Historia de América Latina".

Por último, cuestionó la imposición de la

pena privativa de la libertad, la inhabilitación especial y el decomiso.

Requirió que se rechace el recurso de casación. Hizo reserva del caso federal.

b. Por su parte, la defensa pública oficial, en representación de Liliana Amalia Mazure, presentó un escrito solicitando el rechazo del recurso de casación oportunamente interpuesto por el acusador público, porque a su criterio tan sólo evidencia una discrepancia con lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2.

Puntualizó que los sentenciantes han realizado un análisis conglobado de las probanzas producidas en el debate con los argumentos brindados por las partes y, a partir de ese estudio, concluyó que correspondía absolver a su defendida.

En esa dirección, indicó que la parte recurrente realizó una imputación genérica que abarca a todas las personas que estuvieron a cargo de la presidencia del INCAA, efectuando una mención general a los deberes que debía realizar Mazure.

Que cuando se analiza detalladamente la impugnación fiscal, se verifica que solo hace referencia a uno de los expedientes, como si fuera un caso testigo.

Manifestó que allí señalaron que existió una acción general tendiente a generar un "blanqueo" o "control de daños" de las gestiones que antecedían a la suya, pero cuando tienen que evidenciar ese accionar en medidas concretas sólo hacen referencia al expediente de la producción "Historia de América

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Latina”.

Agregó que la argumentación utilizada por el acusador público también resulta contradictoria. Por un lado, cuestiona que el otro expresidente imputado –Álvarez- para poder llevar a cabo las maniobras no designó a un productor delegado –cuya función resultaba fundamental porque era quien decidía la liberación de los fondos-.

Que, en el caso de su asistida, que sí lo designó, la parte recurrente señala que fue uno sólo para todos los expedientes y que no tenía facultades reales sin dar mayores explicaciones al respecto, circunstancia que deja vacío de contenido el agravio oportunamente presentado en el recurso de casación.

Destacó que los magistrados sí reconocieron que su defendida tomó medidas tales como exigir la rendición de gastos, no solo por los montos erogados por el INCAA en las coproducciones –obligación que surgía con la firma de los convenios-, sino ahora por los costos totales del proyecto, lo que da cuenta de que la hipótesis acusatoria se basa en meras afirmaciones dogmáticas.

Por otra parte, en lo que hace a la crítica relacionada a la normativa a aplicar al presente caso, mencionó que la decisión del tribunal de la previa instancia de delimitar el alcance de los artículos 3, inc. “J”, y 48 de la Ley de Cine, importó un resguardo del precepto fundamental que exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal y evitó una

interpretación extensiva y limitante de los derechos de Mazure.

Concluyó que la impugnación del Ministerio Público Fiscal no ha demostrado un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación, sino que deja en evidencia tan sólo una visión diferente de lo resuelto por los sentenciantes.

Solicitó que se rechace el recurso de casación oportunamente interpuesto.

c. En la misma oportunidad procesal, la defensa particular de Fernando Rubén Sokolowicz y Pablo Luis Rovito presentó un escrito, solicitando que se confirme la sentencia recurrida.

Ante todo, cuestionó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la acusación pública, en virtud del límite objetivo previsto por el art. 458, inc. 1, del CPPN. Ello, en virtud de que en autos no se da una supuesta arbitrariedad que le permita eludir dicha limitación recursiva y, en consecuencia, para ingresar en su tratamiento deviene necesario la declaración de inconstitucionalidad de esa norma.

Por otro lado, entendió que la resolución impugnada guarda un razonamiento impepinable y resulta ajustada a derecho, siendo que los argumentos de la parte recurrente demuestran solamente su mera disconformidad, sin exponer un desvío de la sana interpretación lógica de las pruebas producidas en el debate, basándose en conjeturas que carecen de sustento.

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

En siguiente término, sostuvo que hasta el momento el expediente relacionado a la producción "HAL" se encuentra sin resolver en el INCAA en virtud de encontrarse secuestrado en el marco de estas actuaciones. Que, a raíz de ello, no existe un costo final determinado y tampoco surge que la productora "Maíz" ni Sokolowicz ni Rovito resulten ser deudores de dicho organismo.

Explicó, en otras palabras, que el expediente administrativo se encuentra aún en trámite y, por ende, como el contrato continúa sin resolverse, no puede determinarse si existe un perjuicio y, en tal caso, quien sería el responsable.

Añadió que, en consecuencia, tampoco podrían ser condenados por ser partícipes en una defraudación en perjuicio del INCAA. Mencionó que solamente considerando que el Ministerio Público Fiscal incurre en malicia y temeridad procesal puede comprenderse la formulación de su hipótesis.

Expresó que el recurrente tampoco indica cuáles son las pruebas que han sido indebidamente analizadas, incurriendo en falsas apreciaciones y análisis que no alcanzan el grado de indicios que permitan arribar a una certeza conclusiva de una responsabilidad penal.

Mencionó que la parte acusadora se limita a referir que la irregularidad reside en la suscripción del convenio y, sin embargo, no brinda una explicación razonable acerca de por qué se

persigue penalmente solo a Rovito y Socolowicz, siendo que ante tal hipótesis tanto los aquí acusados como Delpech habrían de tener que participar en dicho acto.

Sostuvo que toda la prueba reunida y contrastada en las sucesivas audiencias demostró que desde el inicio del expediente administrativo ambos productores, Rovito y Sokolowicz, aparecen mencionados y vinculados directamente al proyecto, sin disimulo ni ocultamiento alguno.

Añadió que inicialmente ni siquiera tenían roles ejecutivos, simplemente artísticos y, luego de la cesión, adoptaron un reconocido rol de mando.

Concluyó que, entonces, que no se verificó violación de deberes funcionales, ni perjuicio económico concreto, ni ánimo de lucro o connivencia entre funcionarios y particulares.

Por otro lado, señaló que el recurrente confunde dos formas de fomento como las contempladas en los arts. 3 y 48 de la Ley de Cine. Que para eso únicamente se valió de los dichos de la contadora Miriam Álvarez, desatendiendo el resto de los testimonios incorporados a la investigación –varios de ellos abogados y ex gerentes de Asuntos Jurídicos del INCAA-.

Afirmó que que la falla argumental y el reproche jurídico de la fiscalía radica en pretender imponer a los funcionarios y productores particulares estándares de actuación que la ley no contempla, trasladando al ámbito penal una recriminación de naturaleza político-administrativa.

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Consideró que esta construcción vulnera el principio de legalidad, pues exige el cumplimiento de deberes inexistentes o de procedimientos no previstos en el ordenamiento. Que la ausencia de una regulación administrativa particular, no implica falta de regulaciones o controles.

Expresó que la Ley 17.741 establece claramente que en lo que hace a las relaciones con los particulares, el INCAA se ha de manejar conforme las reglas del derecho privado. Ello, por cuanto la regulación de Código Civil y Comercial no merece ser considerada como una ausencia de reglas, y que caso contrario estaríamos sosteniendo que entre privados rige "la ley de la selva, la vigencia del más fuerte", cosa que en nuestro sistema de derecho deviene ridículo.

En siguiente lugar, cuestionó la imputación formulada por la acusación en relación con el factor de quienes suscribieron el convenio de coproducción del proyecto "Historia de América Latina" y hoy no se encuentran sometidos a proceso (Coscia por haber fallecido y Delpech por haber sido sobreseído en la instancia de instrucción).

Que esto evidencia una desconexión manifiesta entre el acto contractual que dio origen al proyecto y las personas acusadas en esta causa.

Sostuvo, además, que no resulta posible sostener la existencia de un ocultamiento de sus defendidos o de una maniobra delictiva, cuando toda la operatoria se encuentra documentada y respaldada

por prueba fehaciente obrante en el expediente, la cual, a su entender, acredita la intervención directa, pública y reconocida de los productores desde el inicio del proyecto, y los cambios de roles y responsabilidades habidos en su transcurso.

Indicó que, a través de los testimonios incorporados a la investigación, se pudo demostrar que las conductas atribuidas a Pablo Rovito y Fernando Socolowicz carecen de relevancia jurídico penal, por lo que en un verdadero acto de justicia correspondió su absolución.

Resaltó que tampoco se acreditó que en las gestiones de Coscia, Álvarez y Mazure "se entregaba dinero sin control". Que, en tal sentido, se requirieron informes a la Sindicatura General de la Nación, los cuales fueron desestimados por irrelevantes; y que la Auditoria General de la Nación tampoco emitió objeciones en el sentido planteado por el Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, solicitó que se confirme el fallo recurrido. Hizo reserva del caso federal.

V. El 23 de abril de 2026, se celebró la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que compareció la defensa particular de Fernando Rubén Sokolowicz y Pablo Luis Rovito, quien hizo uso de la palabra.

En esa oportunidad, la asistencia técnica de Jorge Armando Álvarez presentó breves notas.

Superada esa etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, el planteo esgrimido encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del C.P.P.N.

En efecto, cabe señalar que resulta admisible el recurso interpuesto por los acusadores públicos en tanto el art. 458 del C.P.P.N. concede la facultad al Ministerio Público Fiscal de interponer el recurso de casación contra una sentencia definitiva.

Cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, en el inciso 1° de ese artículo, impone un límite a las facultades recursivas de los acusadores para el caso de una sentencia absolutoria. Por otra parte, el mismo cuerpo normativo en su artículo 458, inciso 2°, establece que el recurso fiscal contra una sentencia de condena sólo será admisible si el Tribunal hubiese impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

En lo que respecta al recurso de casación

interpuesto por los acusadores públicos con relación a los imputados Mazure, Álvarez, Sokolowicz y Rovito, debe considerarse que, conforme se desprende del acta de debate, solicitaron en su alegato que se les imponga la pena de tres años de prisión en suspenso para los dos primeros; y, para los restantes, dos años y seis meses de prisión en suspenso y, a su vez, solicitaron, para Álvarez y Mazure, la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de empleos o funciones públicas.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, en lo pertinente, absolvió a Jorge Armando Álvarez, Liliana Amalia Mazure, Fernando Rubén Sokolowicz y a Pablo Luis Rovito.

Respecto del principio general establecido por el límite del art. 458 del C.P.P.N., he tenido oportunidad de sostener al emitir mi voto en las causas n° 1480 caratulada "RICO, Pedro Mario y MAIDANA, Marcelo Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 2458, rta. el 6/3/00 y n° 4844 caratulada "VENENCIO, Ramón Gregorio s/recurso de casación", Reg. Nro. 6388, rta. el 10/3/05, que el recurso resulta admisible cuando se ha alegado la violación de garantías constitucionales e indiqué que: "*cuando se trata de la casación por inobservancia de una forma impuesta constitucionalmente…como esa forma constituye una verdadera garantía de justicia y seguridad para los derechos, su procedencia no puede ser restringida por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, como son los arts. 458 y ss., C.P.P.N., que limitan a ciertos casos el recurso, con*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

exclusión de los demás”.

Conviene recordar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el Código Procesal (artículos 458 y 460) (cfr. causa nro. 12.260, “Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 14.842.4, rta. 3/05/11 y causa nro. 11.545 “Mansilla, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación”, reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *ne bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada”* (C.I.D.H. Caso

Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "Rojas, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012).

En esos términos, la objeción de admisibilidad formal planteada por la defensa de Sokolowicz y Rovito en término de oficina, no puede recibir favorable respuesta, por cuanto los artículos 457 y 458 conceden específicamente al fiscal la facultad de interponer el recurso de casación contra una sentencia definitiva y la sentencia absolutoria dictada lo es.

Por lo demás, cabe recordar que en cuanto a la limitación objetiva dispuesta por el legislador en el artículo 458 del código ritual, ya he sostenido que el principio general reconoce excepciones cuando se han violado garantías constitucionales y citando a De la Rúa indiqué que: *"cuando se trata de la casación por inobservancia de una forma impuesta constitucionalmente (…) como esa*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

forma constituye una verdadera garantía de justicia y seguridad para los derechos, su procedencia no puede ser restringida por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, como son los arts. 458 y ss., C.P.P.N., que limitan a ciertos casos el recurso, con exclusión de los demás" (autor citado: "La Casación Penal", pág. 193, ed. Depalma, Bs. As, 1994).

No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Martino" (M.1090.XLI. "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/ tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544-", resuelta el 27 de diciembre de 2006) sostuvo que si existe un planteo de naturaleza federal, esta Cámara no puede omitir su intervención a la luz de la doctrina sentada en la causa "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

Asimismo, el Máximo Tribunal en el fallo "Arce" ya había establecido que *"no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del "sub lite", no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales"* (C.S.J.N. "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación", A. 450. XXXII; rta. el 14/10/1997).

Es que, "*En materia criminal la garantía*

consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales" (Cfr. C.S.J.N. "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" del 28/12/89).

Y la observancia de esas formas sustanciales del juicio ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (C.S.J.N. Fallos 299:17; 303:1349), puesto que el Ministerio Público tiene a su cargo la función de *"promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad"* (art. 120 de la C.N.).

Este criterio ha sido revalidado por el Máximo Tribunal en el fallo "Ortega" (CSJ 105/2014 Rta. 15/10/2015) en donde remitiéndose a los argumentos del procurador fiscal se sostuvo que *"… resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de fallos 320:2145 ("Arce") respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en fallos 325:503)".*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Ahora bien, en el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, surge planteada en debida forma una cuestión que, como se indicó más arriba, también habilitaría a hacer excepción a la regla formal sentada por el art. 458 del C.P.P.N., toda vez que se alega adecuadamente la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por los acusadores públicos.

II. Antecedentes.

A efectos de realizar un adecuado análisis del cuestionamiento efectuado por la parte recurrente, comenzaré por recordar, según surge de la sentencia, que *"Constituye el objeto procesal de las presentes actuaciones la actividad delictiva acontecida entre los años 2002 y 2013, por la cual se perjudicaron las arcas del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (en adelante INCAA) a partir de la suscripción de convenios regulados por el Art. 3 inc. "j" de la ley 17.741 (t.o. 2001) para la producción de proyectos cinematográficos/audiovisuales.*

Dicha norma faculta al Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a realizar y convenir producciones de películas de interés para el fomento de la industria cinematográfica nacional, pudiendo aportar el INCAA hasta un máximo del 70% del total del monto presupuestado adquiriendo la calidad de

coproductor del proyecto.

En este contexto, se investigó la liberación indebida de pagos a productores por parte de las autoridades del INCAA, sin que se haya comprobado la efectiva progresión de la obra ni la pertinencia real o corrección formal de las rendiciones parciales de gastos presentadas por las productoras, y sin que se previera la rendición sobre el total de los costos incurridos.

Como consecuencia de ello, en algunos casos en los que se detectaron irregularidades, el INCAA aportó un porcentaje significativamente mayor al convenido sin que se hayan efectuado las acciones tendientes a recuperar lo indebidamente erogado por el organismo; en otros se dictaron adendas a los convenios originales que modificaban los porcentajes de participación del INCAA inicialmente pactados y adecuándolos al costo definitivo de producción; y hasta se verificaron casos en los que no se entregaron las películas objeto del convenio.

Todo ello ocasionó un daño patrimonial aproximado de $16.637.423,34 con más lo que corresponda en concepto de actualización de capital e intereses.

En cuanto a la imputación concreta de cada uno de ellos (omitiendo la de Coscia, por las razones que se harán constar luego), fue concretada de la siguiente forma:

A ***Jorge Armando Álvarez*** *"se le imputa haber intervenido en la maniobra descripta en el apartado II.A, por la cual se perjudicaron las arcas*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

del INCAA, en instancias en las que se desempeñó como Presidente de dicho Instituto entre los años 2006 y 2008.

Durante su gestión, el nombrado suscribió en el marco de las atribuciones conferidas por el Art. 3 inc. "j" de la ley 17.741 los siguientes convenios de coproducción: Expte. N° 1112/01 vinculado a la película "Ay Juancito"; Expte. N° 1283/05 vinculado a la película "Espejo para cuando me pruebe el smoking"; Expte. N° 1664/06 vinculado a la película "Historia del Inmigrante"; Expte. N° 4471/05 vinculado a la película "Pulqui, el sueño de volar"; Expte. N° 1478/08 vinculado a la película "Historia del trabajo"; Expte. N° 2007/06 vinculado a la película "Latinoamérica, una nación: el continente de los leones calvos"; Expte. N° 2008/06 vinculado a la película "Latinoamérica una nación. De la patria grande a la patria chica"; Expte. N° 2009/06 vinculado a la película "Latinoamérica una nación. A paso de vencedores"; Expte. N° 2055/06 vinculado a la película "Documental sobre Paloma Herrera"; Expte. N° 2123/06 vinculado a la película "Malvina de las Islas"; Expte. N° 4236/07 vinculado a la película "Rumbo sur"; Expte. N° 2261/06 vinculado a la película "Tocando en el cielo"; Expte. N° 247/06 vinculado a la película "Los unos y los otros"; Expte. N° 594/07 vinculado a la película "Postales chinas"; Expte. N° 4579/06 vinculado a la película "Viaje chino al fin del mundo"; Expte. N° 249/06 vinculado a la película "La lengua de todos"

o "Villera soy"; Expte. N° 250/06 vinculado a la película "Chilote go home" o "El oeste perdido"; Expte. N° 4578/06 vinculado a la película "El antisemitismo en tiempos del proceso militar"; Expte. N° 2540/06 vinculado a la película "Patriotas: a medio siglo, los fusilados que hablan"; Expte. N° 2871/07 vinculado a la película "Ernesto Sábato, mi padre"; Expte. N° 3255/06 vinculado a la película "Encarnación"; Expte. N° 3384/07 vinculado a la película "Todos los cuerpos"; Expte. N° 3770/06 vinculado a la película "Ernesto Guevara" o "Che, un hombre nuevo"; Expte. N° 3813/07 vinculado a la película "Los 100 días que no conmovieron a nadie"; Expte. N° 4147/06 vinculado a la película "Victoria, familia de sangre"; Expte. N° 435/07 vinculado a la película "La misión Aukán"; Expte. N° 4535/06 vinculado a la película "Carrillo, el médico del pueblo"; Expte. N° 4874/05 vinculado a la película "Fontana"; Expte. N° 5482/06 vinculado a la película "Fontana"; Expte. N° 5699/06 vinculado a la película "Voces de nuestra tierra. 24 documentales"; Expte. N° 5907/05 vinculado a la película "Miguel Rodríguez: artista de luz"; Expte. N° 859/06 vinculado a la película "1973: un grito al corazón"; Expte. N° 841/07 vinculado a la película "Para qué quiero pies si tengo alas" o "Mundo alas"; Expte. N° 2289/06 vinculado a la película "Angellelli, la palabra viva" ex "Tomar la palabra"; Expte. N° 156/07 vinculado a la película "Artistas argentinos: Marta Minijín"; Expte. N° 1618/06 vinculado a la película "Latinoamérica una nación.

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Módulo IV: Estados Unidos de América del sur"; Expte. N° 199/06 vinculado a la película "La próxima estación" o "La tierra sublevada"; Expte. N° 200/06 vinculado a la película "Argentina latente"; Expte. N° 1683/04 vinculado a la película "10 minutos. Videos educativos"; Expte. N° 47/06 vinculado a la película "La escuela"; Expte. N° 2806/05 vinculado a la película "Vientos de agua"; Expte. N° 4357/09 vinculado a la película "Las batallas del General San Martín: la Batalla de San Lorenzo"; Expte. N° 446/07 vinculado a la película "Vidas argentinas"; Expte. N° 4722/05 vinculado a la película "Luis Sandrini... un clown"; Expte. N° 1412/07 vinculado a la película "Cuba hoy, hechos no palabras"; Expte. N° 1610/05 vinculado a la película "Za/05".

Asimismo, intervino en los siguientes expedientes como continuador de la gestión de Jorge Edmundo COSCIA, teniendo a su cargo el control y seguimiento de los mismos: Expte. N° 112/01 vinculado a la película "El destino"; Expte. 1242/03 vinculado a la película "Nelly Omar, una mujer inolvidable"; Expte. N° 126/03 vinculado a la película "Los locos de la bandera"; Expte. N° 1283/05 vinculado a la película "Espejo para cuando me pruebe el smoking"; Expte. N° 2954/04 vinculado a la película "Bialet Masse: un siglo después"; Expte. N° 3900/04 vinculado a la película "Indios, viajen al fin del mundo"; Expte. N° 3901/04 vinculado a la película "Libertad condicional"; Expte. N° 3902/04 vinculado a la película "Trabajadores, derecho a la

obligación"; Expte. N° 160/05 vinculado a la película "Revolución y contrarrevolución"; Expte. N° 228/01 vinculado a la película "La revolución es un sueño eterno"; Expte. N° 1727/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Luisa Calcumil"; Expte. N° 1728/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Miguel Ángel Estrella"; Expte. N° 1729/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Remo Bianchedi 'El pintor'"; Expte. N° 4421/05 vinculado a la película "Antonio Di Benedetto"; Expte. N° 4422/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Liliana Herrero"; Expte. N° 4423/05 vinculado a la película "Olga Orozco"; Expte. N° 1944/05 vinculado a la película "El bloqueo" o "Una medida de guerra"; Expte. N° 2037/04 vinculado a la película "Alto pibe"; Expte. N° 2441/03 vinculado a la película "Argentina tierra de guitarras"; Expte. N° 248/06 vinculado a la película "Nodoyaeijese" o "Todas las cosas"; Expte. N° 2506/04 vinculado a la película "La otra Argentina"; Expte. N° 2678/04 vinculado a la película "Sed"; Expte. N° 5274/05 vinculado a la película "Pasión de multitudes"; Expte. N° 2692/05 vinculado a la película "La última misión"; Expte. N° 2774/05 vinculado a la película "Raíces, perspectiva del Samba"; Expte. N° 2775/05 vinculado a la película "Las memorias del Sr. Alzheimer"; Expte. N° 2776/05 vinculado a la película "Yo y el tiempo"; Expte. N° 325/04 vinculado a la película "Pérez Celiz"; Expte. N° 326/04 vinculado a la película "Margarita Briondolo"; Expte. N° 327/04

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

vinculado a la película "Dalmiro Sáenz"; Expte. N° 3638/04 vinculado a la película "Iván Grondona"; Expte. N° 3639/04 vinculado a la película "Kopla Vera" ex "Jesús Ramón Vera"; Expte. N° 3640/04 vinculado a la película "Mario Diament"; Expte. N° 3554/04 vinculado a la película "Escuela de tango" o "Maestros milongueros"; Expte. N° 3607/03 vinculado a la película "El color de los sentidos"; Expte. N° 45/03 vinculado a la película "Batallas de la Independencia: Batalla de San Lorenzo"; Expte. N° 4632/05 "Crónicas del sida en Argentina. Sensaciones"; Expte. N° 486/02 vinculado a la película "Andrés Rivera"; Expte. N° 487/02 vinculado a la película "Abel Posse / Alberto Laiseca"; Expte. N° 501/02 vinculado a la película "César Arias / Marcelo Birmajer"; Expte. N° 500/02 vinculado a la película "Perfiles: Sergio Bizzio"; Expte. N° 5149/04 vinculado a la película "Había una vez una moviola"; Expte. N° 5150/04 vinculado a la película "Una cierta mirada"; Expte. N° 5151/04 vinculado a la película "Ecce Homo"; Expte. N° 528/05 vinculado a la película "Caseros en la cárcel"; Expte. N° 586/02 vinculado a la película "La mitad negada"; Expte. N° 33/05 vinculado a la película "El retrato: marco de identidad"; Expte. N° 5315/04 vinculado a la película "Jorge Riestra"; Expte. N° 5313/04 vinculado a la película "Frankfurt Humahuaca"; Expte. N° 4997/04 vinculado a la película "Buscando al abuelo"; Expte. N° 782/03 vinculado a la película "Bonifacio"; Expte. N° 490/02 vinculado a la

película "Perfiles: Crónicas mexicanas" o "Martín Caparrós"; Expte. N° 2261/03 vinculado a la película "El exilio de San Martín"; Expte. N° 4395/04 vinculado a la película "Historia de América Latina"; Expte. N° 3039/05 vinculado a la película "La otra historia argentina"; Expte. N° 2093/03 vinculado a la película "Enrique Santo"; Expte. N° 288/05 vinculado a la película "Los hijos del valle"; Expte. N° 1816/05 vinculado a la película "Rodolfo Levingston"; Expte. N° 1817/05 vinculado a la película "Alcira Argumedo"; Expte. N° 1818/05 vinculado a la película "Fortunato Mallimacci"; Expte. N° 3749/05 vinculado a la película "Del café a la calle"; Expte. N° 3750/05 vinculado a la película "Football pobre"; Expte. N° 3751/05 vinculado a la película "Los humoristas"; Expte. N° 3529/04 vinculado a la película "Documental Pensadores: José Pablo Feinman" ex "José Num"; Expte. N° 3530/04 vinculado a la película "Documentales: María Seoane" ex "Beatriz Sarlo"; Expte. N° 3537/04 vinculado a la película "Pensadores: Silvio J. Maresca" ex "Santiago Kovadloff"; Expte. N° 3054/04 vinculado a la película "Leyendas patagónicas"; Expte. N° 3711/03 vinculado a la película "El santo de la toldería"; Expte. N° 5826/04 vinculado a la película "La vida de Juan Pablo II"; Expte. N° 80/04 vinculado a la película "AMIA 10" o "18 J"; Expte. N° 2872/06 vinculado a la película "Antártida completo"; Expte. N° 1011/05 vinculado a la película "Gora Vasco Ramos"; Expte. N° 2488/04 vinculado a la película

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

"Rabanitos".

Sin perjuicio de que estaba en cabeza de ÁLVAREZ –como máxima autoridad del INCAA entre los años 2006 y 2008– velar por el cumplimiento de los acuerdos suscriptos tanto durante su gestión como por aquellos firmados durante la presidencia de COSCIA, se encuentra acreditado que a pesar de haber percibido las productoras el dinero, diversas irregularidades y/o incumplimientos afectaron y desnaturalizaron los convenios en distintos aspectos.

Ello respondió a la falta de dictado de la reglamentación necesaria para el correcto cuidado de los intereses del Instituto que impidió contar con los controles necesarios para fiscalizar la efectiva aplicación de las sumas aportadas por el INCAA.

Asimismo, tampoco se comprobó la efectiva progresión de las obras ni se efectuaron acciones para recuperar lo que se determinó que fue indebidamente erogado por parte del INCAA, produciéndose en definitiva el daño patrimonial que aquí se imputa."

Por su parte, a ***Liliana Amalia Mazure,*** *le atribuyó el "haber intervenido en la maniobra descripta en el apartado II.A, por la cual se perjudicaron las arcas del INCAA, en instancias en las que se desempeñó como Presidente de dicho Instituto, entre los años 2008 y 2013. Durante su gestión, la nombrada intervino en los siguientes expedientes que habían sido suscriptos en el marco*

de la reglamentación del Art. 3 inc. "j" de la ley 17.741 por las autoridades que la precedieron en sus funciones:

- acuerdos firmados durante la gestión de Jorge Edmundo COSCIA: Expte. N° 112/01 vinculado a la película "El Destino"; Expte. N° 1242/03 vinculado a la película "Nelly Omar, una mujer inolvidable"; Expte. N° 126/03 vinculado a la película "Los locos de la bandera"; Expte. N° 1283/05 vinculado a la película "Espejo para cuando me pruebe el smoking"; Expte. N° 2954/04 vinculado a la película "Bialet Masse: un siglo después"; Expte. N° 3900/04 vinculado a la película "Indios, viajen al fin del mundo"; Expte. N° 3901/04 vinculado a la película "Libertad condicional"; Expte. N° 3902/04 vinculado a la película "Trabajadores, derecho a la obligación"; Expte. N° 160/05 vinculado a la película "Revolución y contrarrevolución"; Expte. N° 228/01 vinculado a la película "La revolución es un sueño eterno"; Expte. N° 1727/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Luisa Calcumil"; Expte. N° 1728/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Miguel Ángel Estrella"; Expte. N° 1729/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Remo Bianchedi 'El pintor'"; Expte. N° 4421/05 vinculado a la película "Antonio Di Benedetto"; Expte. N° 4422/05 vinculado a la película "Artistas argentinos: Liliana Herrero"; Expte. N° 4423/05 vinculado a la película "Olga Orozco"; Expte. N° 1944/05 vinculado a la película "El bloqueo" o "Una medida de guerra"; Expte. N°

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

2037/04 vinculado a la película "Alto pibe"; Expte. N° 2441/03 vinculado a la película "Argentina tierra de guitarras"; Expte. N° 248/06 vinculado a la película "Nodoyaeijese" o "Todas las cosas"; Expte. N° 2506/04 vinculado a la película "La otra Argentina"; Expte. N° 2678/04 vinculado a la película "Sed"; Expte. N° 5274/05 vinculado a la película "Pasión de multitudes"; Expte. N° 2692/05 vinculado a la película "La última misión"; Expte. N° 2774/05 vinculado a la película "Raíces, perspectiva del Samba"; Expte. N° 2775/05 vinculado a la película "Las memorias del Sr. Alzheimer"; Expte. N° 2776/05 vinculado a la película "Yo y el tiempo"; Expte. N° 325/04 vinculado a la película "Pérez Céliz"; Expte. N° 326/04 vinculado a la película "Margarita Briondolo"; Expte. N° 327/04 vinculado a la película "Dalmiro Sáenz"; Expte. N° 3638/04 vinculado a la película "Iván Grondona"; Expte. N° 3639/04 vinculado a la película "Kopla Vera" ex "Jesús Ramón Vera"; Expte. N° 3640/04 vinculado a la película "Mario Diament"; Expte. N° 3554/04 vinculado a la película "Escuela de tango" o "Maestros milongueros"; Expte. N° 3607/03 vinculado a la película "El color de los sentidos"; Expte. N° 45/03 vinculado a la película "Batallas de la Independencia: Batalla de San Lorenzo"; Expte. N° 4632/05 "Crónicas del sida en Argentina. Sensaciones"; Expte. N° 486/02 vinculado a la película "Andrés Rivera"; Expte. N° 487/02 vinculado a la película "Abel Posse / Alberto Laiseca"; Expte.

N° 501/02 vinculado a la película "César Arias / Marcelo Birmajer"; Expte. N° 500/02 vinculado a la película "Perfiles: Sergio Bizzio"; Expte. N° 5149/04 vinculado a la película "Había una vez una moviola"; Expte. N° 5150/04 vinculado a la película "Una cierta mirada"; Expte. N° 5151/04 vinculado a la película "Ecce Homo"; Expte. N° 528/05 vinculado a la película "Caseros en la cárcel"; Expte. N° 586/02 vinculado a la película "La mitad negada"; Expte. N° 33/05 vinculado a la película "El retrato: marco de identidad"; Expte. N° 5315/04 vinculado a la película "Jorge Riestra"; Expte. N° 5313/04 vinculado a la película "Frankfurt Humahuaca"; Expte. N° 4997/04 vinculado a la película "Buscando al abuelo"; Expte. N° 782/03 vinculado a la película "Bonifacio"; Expte. N° 490/02 vinculado a la película "Perfiles: Crónicas mexicanas" o "Martín Caparrós"; Expte. N° 2261/03 vinculado a la película "El exilio de San Martín"; Expte. N° 4395/04 vinculado a la película "Historia de América Latina"; Expte. N° 3039/05 vinculado a la película "La otra historia argentina"; Expte. N° 2093/03 vinculado a la película "Enrique Santo"; Expte. N° 288/05 vinculado a la película "Los hijos del valle"; Expte. N° 1816/05 vinculado a la película "Rodolfo Levingston"; Expte. N° 1817/05 vinculado a la película "Alcira Argumedo"; Expte. N° 1818/05 vinculado a la película "Fortunato Mallimacci"; Expte. N° 3749/05 vinculado a la película "Del café a la calle"; Expte. N° 3750/05 vinculado a la película "Football pobre"; Expte. N° 3751/05

vinculado a la película "Los humoristas"; Expte. N° 3529/04 vinculado a la película "Documental Pensadores: José Pablo Feinman" ex "José Num"; Expte. N° 3530/04 vinculado a la película "Documentales: María Seoane" ex "Beatriz Sarlo"; Expte. N° 3537/04 vinculado a la película "Pensadores: Silvio J. Maresca" ex "Santiago Kovadloff"; Expte. N° 3054/04 vinculado a la película "Leyendas patagónicas"; Expte. N° 3711/03 vinculado a la película "El santo de la toldería"; Expte. N° 5826/04 vinculado a la película "La vida de Juan Pablo II"; Expte. N° 80/04 vinculado a la película "AMIA 10" o "18 J"; Expte. N° 2872/06 vinculado a la película "Antártida completo"; Expte. N° 1011/05 vinculado a la película "Gora Vasco Ramos"; Expte. N° 2488/04 vinculado a la película "Rabanitos".

- acuerdos firmados durante la gestión de Jorge Armando ÁLVAREZ: Expte. N° 1112/01 vinculado a la película "Ay Juancito"; Expte. N° 1283/05 vinculado a la película "Espejo para cuando me pruebe el smoking"; Expte. N° 1664/06 vinculado a la película "Historia del Inmigrante"; Expte. N° 4471/05 vinculado a la película "Pulqui, el sueño de volar"; Expte. N° 1478/08 vinculado a la película "Historia del trabajo"; Expte. N° 2007/06 vinculado a la película "Latinoamérica, una nación: el continente de los leones calvos"; Expte. N° 2008/06 vinculado a la película "Latinoamérica una nación. De la patria grande a la patria chica"; Expte. N°

2009/06 vinculado a la película "Latinoamérica una nación. A paso de vencedores"; Expte. N° 2055/06 vinculado a la película "Documental sobre Paloma Herrera"; Expte. N° 2123/06 vinculado a la película "Malvina de las Islas"; Expte. N° 4236/07 vinculado a la película "Rumbo sur"; Expte. N° 2261/06 vinculado a la película "Tocando en el cielo"; Expte. N° 247/06 vinculado a la película "Los unos y los otros"; Expte. N° 594/07 vinculado a la película "Postales chinas"; Expte. N° 4579/06 vinculado a la película "Viaje chino al fin del mundo"; Expte. N° 249/06 vinculado a la película "La lengua de todos" o "Villera soy"; Expte. N° 250/06 vinculado a la película "Chilote go home" o "El oeste perdido"; Expte. N° 4578/06 vinculado a la película "El antisemitismo en tiempos del proceso militar"; Expte. N° 2540/06 vinculado a la película "Patriotas: a medio siglo, los fusilados que hablan"; Expte. N° 2871/07 vinculado a la película "Ernesto Sábato, mi padre"; Expte. N° 3255/06 vinculado a la película "Encarnación"; Expte. N° 3384/07 vinculado a la película "Todos los cuerpos"; Expte. N° 3770/06 vinculado a la película "Ernesto Guevara" o "Che, un hombre nuevo"; Expte. N° 3813/07 vinculado a la película "Los 100 días que no conmovieron al mundo"; Expte. N° 4147/06 vinculado a la película "Victoria, familia de sangre"; Expte. N° 435/07 vinculado a la película "La misión Aukán"; Expte. N° 4535/06 vinculado a la película "Carrillo, el médico del pueblo"; Expte. N° 4874/05 vinculado a la película "Fontana"; Expte. N° 5482/06 vinculado a

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

la película "Fontana"; Expte. N° 5699/06 vinculado a la película "Voces de nuestra tierra. 24 documentales"; Expte. N° 5907/05 vinculado a la película "Miguel Rodríguez: artista de luz"; Expte. N° 859/06 vinculado a la película "1973: un grito al corazón"; Expte. N° 841/07 vinculado a la película "Para qué quiero pies si tengo alas" o "Mundo alas"; Expte. N° 2289/06 vinculado a la película "Angellelli, la palabra viva" ex "Tomar la palabra"; Expte. N° 156/07 vinculado a la película "Artistas argentinos: Marta Minijín"; Expte. N° 1618/06 vinculado a la película "Latinoamérica una nación. Módulo IV: Estados Unidos de América del sur"; Expte. N° 199/06 vinculado a la película "La próxima estación" o "La tierra sublevada"; Expte. N° 200/06 vinculado a la película "Argentina latente"; Expte. N° 1683/04 vinculado a la película "10 minutos. Videos educativos"; Expte. N° 47/06 vinculado a la película "La escuela"; Expte. N° 2806/05 vinculado a la película "Vientos de agua"; Expte. N° 4357/09 vinculado a la película "Las batallas del General San Martín: la Batalla de San Lorenzo"; Expte. N° 446/07 vinculado a la película "Vidas argentinas"; Expte. N° 4722/05 vinculado a la película "Luis Sandrini… un clown"; Expte. N° 1412/07 vinculado a la película "Cuba hoy, hechos no palabras"; Expte. N° 1610/05 vinculado a la película "Za/05"; Expte. N° 4972/06 vinculado a la película "Los chicos desaparecen"; Expte. N° 1322/07 vinculado a la película "Cárceles argentinas"; Expte. N° 4195/07

vinculado a la película "Revelaciones"; Expte. N° 1874/06 vinculado a la película "Dios"; Expte. N° 327/08 vinculado a la película "Cuatro veces veinte"; Expte. N° 158/07 vinculado a la película "Tomás Lipán"; Expte. N° 1451/07 vinculado a la película "Llamas"; Expte. N° 1649/07 vinculado a la película "Gauchos, caballeros del infinito" o "Día nacional del gaucho"; Expte. N° 1580/07 vinculado a la película "Academia nacional de tango"; Expte N° 155/07 vinculado a la película "Miguel D'Arienzo"; Expte. N° 159/07 vinculado a la película "Clorindo Testa"; Expte. N° 5389/06 vinculado a la película "La vuelta de Osvaldo Bayer"; Expte. N° 1449/07 vinculado a la película "Antártida en armonía".

Sin perjuicio de que estaba en cabeza de MAZURE –como máxima autoridad del INCAA entre los años 2008 y 2013– velar por el cumplimiento de los acuerdos suscriptos por sus predecesores, se encuentra acreditado que a pesar de haber percibido las productoras el dinero, diversas irregularidades y/o incumplimientos afectaron y desnaturalizaron los convenios en distintos aspectos.

Su intervención consistió en adecuar la participación del INCAA a los costos definitivos de las producciones mediante el dictado de adendas que en muchos casos superaron el límite legal del 70%, sin llevar a cabo acciones para recuperar lo que se determinó que fue indebidamente erogado por parte del INCAA, produciéndose en definitiva el daño patrimonial que aquí se imputa".

Tanto a ***Fernando Rubén Sokolowicz*** *como a*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Pablo Luis Rovito *le imputó, en concreto, el "haber participado en la maniobra descripta en el apartado II.A, por la cual se perjudicaron las arcas del INCAA", por su calidad de socios gerentes de la empresa "Maíz Producciones S.R.L.".*

El "menoscabo patrimonial se verificó en el contexto del convenio suscripto en noviembre de 2004 por Gustavo Jorge DELPECH -en representación de la empresa "Daltel S.A." de propiedad de SOKOLOWICZ- con Jorge Edmundo COSCIA en representación del INCAA -Expte. N° 4395/04 vinculado a la película "Historia de América latina"-, acuerdo por medio del cual el Instituto comprometió aportes dinerarios para la producción del proyecto cinematográfico en el marco de las atribuciones conferidas en el Art. 3 inc. "j" de la ley 17.741.

Dicho acuerdo fue cedido el 13 de junio de 2005 en favor de "Maíz Producciones S.R.L." -de propiedad de SOKOLOWICZ y Pablo Luis ROVITO-, transferencia que fue aceptada por el INCAA el 01 de julio de aquel año, quedando a partir de ese momento en cabeza de "Maíz Producciones S.R.L." la obligación de cumplir con lo acordado en el convenio.

Posteriormente se verificó que a pesar de que la productora percibió la totalidad del dinero comprometido por el INCAA en el acuerdo -$1.600.000- sólo fueron entregados 18 de los 63 capítulos que conformaban la producción en claro incumplimiento al convenio suscripto, circunstancia que contribuyó al

perjuicio patrimonial que aquí se imputa".

El 14 de octubre de 2025 el tribunal de la instancia anterior absolvió a Liliana Amalia Mazure, Jorge Armando Álvarez, Fernando Rubén Sokolowicz y Pablo Luis Rovito.

III. Sobre los delitos de corrupción.

A efectos de elaborar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por los impugnantes, comenzaré por realizar algunas precisiones que hacen a las particulares circunstancias que rodearon a la presente causa.

En primer lugar, es necesario mencionar que, dado que se trata de un caso en el que se investiga a un grupo de personas que, en algunos casos, ejercían cargos públicos en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales durante la posible comisión de los hechos aquí juzgados, resulta prudente contextualizar el marco normativo bajo el cual deberá ser analizado el caso, en tanto el Estado argentino puede incurrir en responsabilidad internacional por los compromisos asumidos en dicho ámbito.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el Estado argentino buscó enfatizar en la probidad del ejercicio de la función pública, en clara alusión a erradicar la corrupción del seno del ámbito público.

Esto guarda consonancia con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción mediante la Ley Nro. 24.759, promulgada el 13 de enero de 1997, cuya finalidad fue promover y

fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción (art. 1.a).

Allí, se determinó que la corrupción se manifiesta a través, entre otros actos, de la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Además, se establece que "*cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos*" (art. 7.3).

Del mismo modo dicha Convención entiende que, con objeto de combatir la corrupción, "*cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos*" (art. 8.1).

En tal sentido, y como bien fuera mencionado anteriormente, la reforma constitucional de 1994 estableció que el Congreso debía sancionar

una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (art. 36 de la Carta Magna).

Es por ello que se sancionó en 1999 la ley 25.188, conocida como Ley de Ética Pública. Allí se entendió por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (art. 1).

En lo que aquí concierne, se estableció que los funcionarios públicos se encuentran obligados a: "a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa […]" (art. 2, ley 25.188).

Finalmente, el 6 de junio de 2006 fue sancionada la ley 26.097 que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Dicha Convención estableció que "*cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas*" (art. 5.1).

Dispone que "*cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando*

tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones" (art. 8.4).

Por otra parte y específicamente en lo que hace a la maniobra aquí investigada, es decir relacionada a la celebración de convenios entre el INCAA y productoras, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dispone que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción (art. 9.1).

En resumen, a partir de la reforma constitucional y de la aprobación de las convenciones internacionales aquí citadas, el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos por enaltecer deberes y obligaciones en el ejercicio de la función pública, promoviendo la probidad y la transparencia, así como también buscando erradicar cualquier atisbo de corrupción del ámbito público (cfr. votos del suscripto en causas FPA 961/2016/TO2/CFC13, "Varisco, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación", reg. N°2612/20, rta. el 22/12/20 y CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC65 "Bareiro, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 1010/23, rta. el 14/07/2023 y CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1373/24, rta. el 13/11/24, entre otras).

Por ello, dichos compromisos asumidos componen y complementan el marco normativo bajo el que se encuadrará el análisis de la presente causa y los planteos presentados por los impugnantes.

IV. Agravios de los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Sentado cuanto precede, es menester recordar sucintamente, para una mejor claridad expositiva, las críticas efectuadas por la parte recurrente.

En primer lugar, plantearon la arbitrariedad en la valoración de los diversos elementos probatorios incorporados a la investigación ya que, a su entender, los sentenciantes realizaron una ponderación sesgada del cúmulo probatorio, omitiendo cierta prueba decisiva para la resolución del caso, basándose en afirmaciones dogmáticas y sin motivación suficiente.

Argumentaron que el tribunal descalificó la instrucción indebidamente, no evaluó la totalidad de la prueba incorporada al debate y desatendió la acusación fiscal como objeto del juicio.

Consideraron que, a diferencia de lo ponderado por los magistrados, la acusación pública no fue genérica, manteniéndose inalterada la plataforma fáctica. Aclararon que los hechos, los expedientes del INCAA, el daño patrimonial al erario público y las diversas responsabilidades fueron correctamente individualizadas a lo largo del proceso.

Explicaron que se corroboró la existencia de una maniobra sistemática por parte de los titulares del INCAA con un patrón de desvío de fondos, descartándose que se tratase de un hecho aislado, sino de un método estructural.

Argumentaron que los juzgadores realizaron una interpretación aislada de la Ley de Cine (ley 17.741), excluyendo otra normativa vigente que rige para todos los funcionarios públicos. Que tales circunstancias impiden considerar que los directores de ese organismo pudieron disponer de fondos bajo una discrecionalidad absoluta.

Destacaron, a su vez, que el análisis de las producciones previstas en el art. 3, inc. "J", de la Ley 17.741 debe integrarse al régimen general de coparticipación previsto por el art. 48, y que, entonces, no importan una facultad autónoma sin límites para los directores del INCAA.

Por ello, entendieron que dichos funcionarios públicos omitieron realizar los controles pertinentes durante el trámite de otorgamiento de los fondos como así también durante la ejecución de las producciones, abusando de su posición dentro de ese organismo.

Específicamente, consideraron que no evaluaron los proyectos presentados ni sus presupuestos, no controlaron las rendiciones de cuentas efectuadas por las productoras y tampoco designaron mecanismos de supervisión a través de las áreas ya existentes en el INCAA, ni designaron al Productor Delegado para ejercer dicha tarea, siendo

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

éste quien debería haber liberado los fondos en base al avance de las producciones.

Particularmente, en lo que hace a la producción "Historia de América Latina", plantearon que se trató de un convenio sin los mismos controles que otros proyectos similares, que se pagó el aporte total del INCAA sin verificar cumplimiento alguno y que, posteriormente, únicamente se hizo entrega parcial de la obra.

Concluyeron que en autos se ha constatado un abuso funcional por parte de los distintos directores del INCAA como así también un accionar ilícito de los productores del proyecto "Historia de América Latina" y, en consecuencia, entendieron que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los encausados frente a las conductas investigadas, como así también la configuración de un injusto penal.

V. Sobre los cuestionamientos en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada respecto a la acreditación de los hechos.

a. Del estándar probatorio.

Corresponde ahora fijar ciertos lineamientos metodológicos que han de guiar el examen que se desarrolla más abajo.

El Alto Tribunal, en el Fallo "Casal" resaltó que el ordenamiento procesal nacional admite la inclusión, dentro de la materia revisable por esta Cámara, del análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la valoración

de las pruebas efectuada en la sentencia, así como consiente evaluar cuán correcta ha sido su aplicación.

Reconoció, sin embargo, la existencia de limitaciones en cuanto a la revisabilidad de la prueba, producto de la inmediación propia de la oralidad de los procesos. Los principios del sistema de la sana crítica exigen, como requisito de la racionalidad de la sentencia - esto es, para que se considere fundada- que resulte factible seguir el curso del razonamiento, que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada.

Por ende, ha de utilizarse un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado que no puede ser otro que el empleado por la ciencia que se especializa en esta materia: la historia. Evocando los pasos reconocidos por los metodólogos de esta ciencia, la Corte distinguió cuatro etapas: la heurística (que importa el conocimiento general de las fuentes, esto es, qué fuentes resultan admisibles para probar el hecho), la crítica externa (que comprende lo relativo a la autenticidad misma de las fuentes), la crítica interna (referida a la credibilidad de sus contenidos)y, por último, la síntesis (que es la conclusión de los pasos anteriores, por la que se verifica o no la hipótesis relativa al hecho pasado).

Así, el juez penal, si bien dispone de menos libertad que el historiador, ya que se

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

encuentra sujeto a las reglas que le impone la normativa vigente, no por ello deja de aplicar el método histórico en la reconstrucción del hecho pasado. Está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes; la heurística procesal penal se encuentra minuciosamente reglada; la crítica externa en casos de inautenticidad, con frecuencia conduce a conductas delictivas; la crítica interna impone la comparación entre diferentes pruebas y su evaluación, y finalmente la síntesis, que a diferencia del historiador que puede admitir diversas hipótesis, impone al juzgador una definición particular en casos signados por la duda.

El notable medievalista francés del siglo pasado Marc Bloch, en su Apologie pour l'Histoire ou Métier d'historien -obra que elaborara mientras se encontraba recluido como prisionero de guerra, durante la segunda conflagración mundial- trazó un paralelo entre la labor del historiador y la del "juez de instrucción que trata de reconstruir un crimen". Destacó que ambos se encuentran ante la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismos los hechos que estudian, por lo que, en contraste con el conocimiento del presente, el conocimiento del pasado será necesariamente "indirecto", y para ello, deberán valerse de los "testimonios", aunque la acepción de este término, como se verá más adelante, no es equivalente al significado judicial del vocablo.

Este autor refiere que los informes u observaciones de quienes privilegiadamente tuvieron contacto directo con un suceso, constituyen información sobre cosas vistas por otro. Luego, éste pasa a desempeñar el rol de sujeto de la experiencia del investigador, ya que todo individuo no percibe sino un pequeño espacio, estrechamente limitado por sus sentidos y por su facultad de atención, condicionado por su "estado de alma". Dado que el individuo no posee jamás la conciencia inmediata de nada que no sean sus propios estados mentales, todo conocimiento de la humanidad extraerá siempre de los testimonios de otro una gran parte de su sustancia.

Sin embargo, la reconstrucción histórica no siempre se limita a la obtención de un conocimiento indirecto producto de la interposición de otro observador. Una de las particularidades que presenta la observación histórica es el que ella constituye un conocimiento por "huellas" (como lo son, por ejemplo, los documentos), esto es, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Consecuentemente, poco importa que el objeto original sea, por naturaleza, inaccesible a la sensación, si es factible aprehender el fenómeno mediante su reconstrucción.

Destacando las diferencias con otras disciplinas científicas, Bloch enfatiza que en el caso de los observadores de los hechos humanos las cuestiones relativas al tiempo ocupan un primer plano, ya que todo aquel que ha tomado parte en una

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

gran acción, sabe muy bien que al cabo de unas horas, es a veces imposible precisar un episodio de capital importancia. En este orden de ideas, agrega que no todas las huellas del pasado inmediato presentan la misma docilidad a la evocación. Sin embargo, las diferencias que presentan las investigaciones de los hechos pretéritos con los de los más inmediatos en nada afecta los métodos empleados para estudiarlos. No obstante, las diferencias no son menores.

Así, el pasado es un dato que no puede ser modificado, pero su conocimiento siempre está en constante progreso, se transforma y se perfecciona sin cesar, a medida que van surgiendo nuevos procedimientos de investigación antes ignorados. A veces, sin embargo, el escrutar sobre los fenómenos pasados encuentra barreras imposibles de superar, y en ese caso, deben ser admitidas por el científico.

El historiador no se propone sino describir las cosas tal como fueron, sustrayéndose a sí mismo de los hechos. Bloch afirma que existen dos maneras de imparcialidad: la del sabio y la del juez. Ambas tienen una raíz común, que es la sumisión a la verdad, ambos tienden a conocer los hechos tal como fueron. Pero la tarea del sabio acaba cuando ha observado y explicado, mientras que al juez le resta dictar sentencia, y en este proceso no puede divorciarse de un sistema de valores que no depende de ninguna ciencia positiva, ya que lo

reprochable no es constante en todas las civilizaciones.

Enfatiza, por otra parte, que el vocabulario de los documentos no es más que un testimonio, y como tal, es imperfecto y está sujeto a críticas. Señala, en este orden de ideas, que aún las más intelectuales de las lenguas tienen sus trampas.

Los hechos históricos constituyen, por esencia, hechos psicológicos que hallan sus antecedentes en otros hechos psicológicos. Si bien los destinos humanos se insertan en el mundo físico y sufren su peso, su acción se ejerce orientada por el hombre y su espíritu. Tanto ante un fenómeno del mundo físico como de un hecho social, las reacciones humanas no siempre se encuentran orientadas en el mismo sentido, ya que, como refiere con cita de Napoleón Bonaparte "No hay nada más raro que un propósito". (cfr. cita Bloch, Marc, "Introducción a la Historia", Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1952, pág.42 y ssgts., en mi voto causa "PARODI, Oscar Alberto s/recurso de casación", reg. 8603.4, rta. el 14/05/2007).

En igual sentido, Michele Taruffo afirmó que *"… es tarea del juez reconstruir, sobre la base de un cierto número de datos de hecho que se pueden considerar conocidos por él, una situación concreta que se ha verificado con antelación y de la cual él no tiene y no puede tener ninguna experiencia directa. El juicio de hecho consistirá entonces en*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

el vínculo lógico individualizado entre una serie de hechos conocidos de cierta manera y considerados relevantes, y un hecho o un suceso inicialmente desconocido (en su existencia real o en cuanto a algunos de sus caracteres o modalidades de ocurrencia), y en el juicio con el cual se formula la hipótesis cuya representación constituye.

Esta inicial y, dentro de ciertos límites, obvia afirmación en torno a la naturaleza del juicio de hecho, sugiere una asociación inmediata con lo que comúnmente se considera que es la obra del historiador, el cual parece estar, en relación con el objeto de su investigación, en la misma posición en la que se encuentra el juez cuando debe reconstruir el hecho. Tal similitud, a primera vista claramente evidente, parece constituir una hipótesis de trabajo válida, en el sentido en que se revelan útiles, con respecto al problema del que nos ocupamos, los resultados que se han obtenido en el campo de los estudios de metodología de la historiografía" (Taruffo, Michele. El juez y el historiador: consideraciones metodológicas. Universidad de Alicante, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho nro. 44, año 2021, pág. 13-39) (cfr. mis votos en causas CFP 18051/2016/TO1/CFC55 "Estrada Gonzáles, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1134/22, rta. el 29/08/221; CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", reg. nro.

1373/24, rta. el 13/11/24; y FRE 138/2018/TO1/CFC9 "FISHER, Daniel Alejandro y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1170/25, rta. el 16/10/25).

b. Cuestiones políticas no judiciables.

Ahora bien, antes de introducirme en el análisis del material probatorio utilizado por los juzgadores para considerar que los hechos investigados no constituyeron delito, corresponde distinguir qué conductas deben ser consideradas como cuestiones políticas no judiciables y cuáles exceden ese marco y merecen un tratamiento jurisdiccional con el objeto de determinar si configuraron un injusto penal.

Inicialmente, debe señalarse que en autos no deben juzgarse, en sí mismas, las decisiones efectuadas por los presidentes del INCAA para realizar convenios con productoras en el marco previsto por el art. 3, inc. "J", de la Ley 17.741, en lo pertinente a la oportunidad, mérito y conveniencia de esa política pública, sino que el análisis debe centrarse en la modalidad penalmente relevante implementada a propósito de esa política pública.

De la prueba reunida en autos, se evidencia que los presidentes de ese organismo –bajo las gestiones de Álvarez y Mazure- recurrieron al mecanismo previsto por el artículo mencionado precedentemente que otorga la atribución al presidente del INCAA para "Realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35563970#503377620#20260522122305029

privados, de películas cuyo contenido concurra al desarrollo de la comunidad nacional" como modo de fomento de la industria cinematográfica nacional. En lo que aquí interesa, se evaluaron diversas coproducciones realizadas durante el período que abarca desde el año 2003 hasta el año 2013.

Sentado cuanto precede, habré de adelantar que resulta claro que no es posible pretender que bajo el amparo de un criterio irrazonable del principio de "cuestiones políticas no judiciables" se pueda justificar la posible comisión de maniobras de corrupción, como las investigadas en autos.

Considero, entonces, que el "límite infranqueable" al que hace mención el tribunal en su sentencia, únicamente abarca la de oportunidad y conveniencia respecto a la toma de decisión sobre una política pública; en este caso, la realización o continuación de producciones tendientes al desarrollo de la comunidad nacional. Sin embargo, dicho límite no veda la posibilidad de investigar si, a través de esas decisiones, se hubiera efectuado una lesión fraudulenta del patrimonio público.

El Poder Judicial tiene a su cargo el control de constitucionalidad y convencionalidad del ordenamiento jurídico y, por imperio del artículo 116 de la Constitución Nacional, le corresponde "el conocimiento y decisión de todas las causas que

versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación".

Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador y el ejecutivo en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros), resultando ello aplicable a ciertas facultades correspondientes a funcionarios públicos a cargo de un ente público no estatal dependiente de la Secretaría de Cultura. Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos propios de los poderes políticos que no son judiciables, por ser actos discrecionales de aquéllos.

En esta misma línea el Poder Judicial tampoco está facultado para revisar de manera discrecional el contenido de la legislación y disposiciones administrativas surgidas del ejercicio propio de sus funciones como pilares de la República. Los jueces no pueden, ni deben, evaluar la conveniencia ni el acierto de la política escogida por el Congreso de la Nación, del Poder Ejecutivo ni, en este caso, del Instituto Nacional de Cine y de Artes Audiovisuales, ni si la misma está de acuerdo a sus convicciones personales. Sólo podrán apartarse de ella si su aplicación en el caso concreto vulnera una ley de mayor jerarquía.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de

ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

Dentro de los referidos límites, se encuentra la doctrina de las "cuestiones políticas no judiciables", surgida como consecuencia de la práctica constitucional norteamericana (Corte de los Estados Unidos, "Marbury v. Madison", 5 U.S., 137, 1803), que presupone que existen ciertos asuntos que "a priori" estarían excluidos del control judicial; se trata de materias que conciernen exclusivamente a los poderes políticos del Estado, justamente, en virtud de tal carácter, que opera como óbice para su revisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó este criterio en el precedente "Cullen c. Llerena" (Fallos: 53:420) dictado en el año 1893, –sentencia que marcó el inicio de un derrotero jurisprudencial sobre la temática–, donde instauró como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanzaba a las decisiones que otros Poderes del Estado adoptaran dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asignaba como propia y exclusiva, mas no definió

en forma concluyente cuál sería la línea precisa que divide las cuestiones judiciables de las políticas.

Sin perjuicio de lo expuesto, la discrecionalidad en la toma de decisiones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo no es absoluta. El Poder Judicial de la Nación se encuentra facultado, como fue adelantado, para evaluar la compatibilidad de sus decisiones con la Constitución Nacional. Así se encuentra diseñado el control de constitucionalidad que permite mantener un sistema de frenos y contrapesos que evita los abusos por parte de los poderes del Estado; sistema que rige en nuestro régimen republicano y se encuentra establecida de manera inveterada desde dictado del citado Fallo “Marbury vs. Madison” en los Estados Unidos de América, con su aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Elortondo", Fallos: 33:162.

El principio es evitar que los poderes del Estado actúen por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y evitar que, al ejercer las facultades asignadas de forma exclusiva, los poderes políticos se desvíen del modo en que se las autorizaba a ponerlas en la práctica, equilibrando la tensión entre el valor republicano y el valor de supremacía de la Constitución Nacional.

A la luz de lo expuesto, se observa que los hechos investigados en autos no constituyen uno de esos supuestos conflictivos, de difícil delimitación, ya que sus particularidades permiten

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

diferenciar con precisión el aspecto justiciable de aquel propio de las funciones de otro poder del Estado.

En otras palabras, en este caso no se juzgan los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que moldearon la necesidad de efectuar convenios para la producción de películas cuyo contenido concurra al desarrollo de la comunidad nacional, que se guio por parámetros específicos y de acuerdo a la visión de quienes fueron designados para dirigir el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

El acierto estratégico de esa decisión, por su naturaleza, queda sometido al elevado control democrático de la ciudadanía y fuera del alcance revisado en el caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo que sí es objeto de revisión es la aplicación práctica de la política pública en cuestión, es decir, el modo en el que se implementó, a la luz de los principios de legalidad y razonabilidad.

En los hechos juzgados, bajo el amparo de fomentar el desarrollo de la comunidad nacional, funcionarios públicos se habrían apartado, en miras de asegurar un beneficio propio o para terceros, del específico rol confiado. De tal modo habrían tomado a las arcas públicas, que debían gestionar de forma leal y eficiente, cómo propias para ejecutar libremente el accionar delictivo investigado,

afectando bienes jurídicos que pertenecen a la ciudadanía.

Es así que aquellas conductas, que "a priori" se ocultaban cómo neutrales, en la realidad podrían quebrar tal categoría y pudieron presentarse como aportes esenciales de conductas constitutivas de infracciones penales. Es por esto y por las consecuencias lesivas de sus acciones, por lo único que podrían responder los investigados, y no por el contenido que, en principio, pudiese declamar la decisión política.

Desde esa perspectiva, advierto que la invocación de la doctrina de las cuestiones políticas no puede ser utilizada para sustraer del control judicial toda decisión o actuación adoptada por los otros poderes del Estado, pretendiendo que el Poder Judicial permanezca ajeno y pasivo frente a cualquier cuestionamiento, en contradicción con el rol que le asigna el sistema republicano de gobierno.

En efecto, la verdadera cuestión a resolver en el presente caso no se vincula con la conveniencia, oportunidad o acierto de una determinada política pública, sino con la determinación de la eventual existencia de un hecho ilícito y la posible responsabilidad penal de las personas imputadas.

No se trata entonces, reitero, de analizar criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, ni de definir la idoneidad o pertinencia de un proyecto

del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para fomentar el desarrollo de la comunidad nacional; sino de una habilitación de jurisdicción basada en la transgresión, por parte de los funcionarios, de los límites de la ley, con consecuencias jurídico penales.

Lo que se investigó en autos fue el posible apartamiento de los roles de quienes fueron designados a cargo de dicho instituto, y el abandono de las conductas de fidelidad social y legalmente adecuadas, no la definición de una política específica planteada por aquellos que tenían a su cargo la dirección del organismo nacional de cine.

Lo que en apariencia podría parecer una específica decisión de implementar una gestión de fomento de las producciones audiovisuales argentinas con el objeto de desarrollar la comunidad nacional, también podría tener relevancia jurídico penal a raíz de ciertas irregularidades y actividades delictivas que se observarían en el desarrollo de esa política, y que imponen una adecuada respuesta jurisdiccional.

En efecto, la política pública, de forma subrepticia bien podría esconder el presupuesto indispensable para el desarrollo exitoso de una empresa criminal y sus múltiples aristas.

c. Sobre el contexto en el que se habría desarrollado la maniobra delictiva. Criterios de valoración y análisis probatorio.

Corresponde ingresar ahora al tratamiento de los agravios planteados por los acusadores públicos para cuestionar la fundamentación desarrollada por los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 en lo relativo a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio, para concluir que, en la presente, no se acreditó un injusto penal, circunstancia que les permitió dictar la absolución de Jorge Armando Álvarez, Liliana Amalia Mazure, Fernando Rubén Sokolowicz y Pablo Luis Rovito.

En primer término, corresponde desestimar la premisa de la sentencia según la cual la acusación fiscal adolecería de vaguedad o inconsistencia.

Por el contrario, de las constancias de la causa surge que la imputación mantuvo una plataforma fáctica sustancialmente inalterada, estructurada en torno a hechos supuestamente ilícitos claramente definidos, vinculados a una sistemática fraudulenta compuesta por la utilización indebida del régimen legal aplicable, la ausencia de controles por parte de las autoridades competentes y un consecuente perjuicio patrimonial al Estado.

La progresiva delimitación de los casos considerados no implicó una modificación de la acusación, sino una depuración legítima en función de la prueba incorporada, que culminó en el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación sostenida en el debate, sin afectar la

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

identidad de los hechos ni vulnerar el principio de congruencia.

Entiendo, en consecuencia, que el tribunal confunde el objeto de imputación con los elementos o datos utilizados para acreditarlo. Es que, la eventual consideración de ciertos expedientes que no forman parte de la concreta imputación efectuada durante el debate no desnaturaliza la acusación ni la torna genérica, sino que responde a una modalidad probatoria válida, especialmente cuando se investiga un comportamiento de carácter sistemático.

Efectuada dicha aclaración, es pertinente mencionar que, como se verá a lo largo de esta sentencia, muchas cuestiones ponderadas por el "a quo" son cuestiones que podrían parecer insignificantes o que *a priori* lucirían penalmente irrelevantes o, en su defecto, únicamente podrían ser consideradas faltas administrativas dentro de convenios celebrados entre productoras audiovisuales privadas y el INCAA. Ello, si se las estudia de modo descontextualizado y aislado.

Al mismo tiempo, es importante mencionar que la dificultad de la presente causa radica en lograr identificar dentro de procesos lícitos y normativamente estipulados, la posible concreción de maniobras delictivas que habrían sido perpetradas entre funcionarios públicos y personas físicas y/o jurídicas privadas.

En los delitos contra la administración pública, y particularmente en los supuestos de administración fraudulenta cometida por funcionarios públicos, las conductas ilícitas suelen exteriorizarse mediante actos administrativos formalmente válidos, lo que exige al juzgador un análisis integral del contexto, de la secuencia de decisiones adoptadas y de su razonabilidad económica y administrativa, y no una mera verificación de la legalidad formal de cada acto visto de manera aislada y fragmentada.

Llegado a este punto, cabe mencionar que los sentenciantes explicaron que, en términos de materialidad, existen sucesos que no fueron controvertidos por las partes, a saber:

"En primer lugar, que Jorge A. Álvarez suscribió convenios de coproducción en los términos del art. 3, inc. j de la Ley 17.741 mientras se desempeñó como Presidente del INCAA, desde su designación por el Decreto 132/2006 hasta su cese en 2008. Durante ese período, también efectuó pagos correspondientes a convenios celebrados bajo la misma modalidad por su antecesor en el cargo.

Por otra parte, se tiene por acreditado que Liliana A. Mazure, a partir de su designación como Presidenta del INCAA (Decretos 566/2008 y 506/2012), adoptó diversas medidas en respuesta a la situación imperante en el trámite de los expedientes de coproducción regulados por el art. 3, inc. j de la Ley 17.741. Entre ellas, designó al productor

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

delegado, dictó las Resoluciones nro. 297/08 -que creó la Unidad de Monitoreo y Comercialización- y nro. 1888/08 -que reglamentó el reconocimiento de costos definitivos de producción de películas nacionales de largometraje, a los fines del pago del subsidio previsto por la Ley 17.741 (t.o. 2001)-, y suscribió adendas en el marco de los mencionados expedientes luego de los procesos de reconocimiento de costos realizados por el Instituto.

Por último, no existe controversia respecto de que, en el marco de la coproducción de "Historia de América Latina", los productores Pablo Luis Rovito y Fernando Rubén Sokolowicz incumplieron el objetivo convenido de generar cincuenta episodios de la serie, entregando finalmente dieciocho capítulos".

Efectuada esta aclaración, ingresaré al análisis de la fundamentación realizada por el tribunal para adoptar un temperamento desvinculatorio respecto a los encausados, con el objeto de determinar si dicha decisión se encuentra correctamente fundada o, si, por el contrario, se basó en una argumentación aparente.

En primer término, he de destacar que, de la lectura de la resolución impugnada, se desprende que los juzgadores han omitido realizar un pormenorizado análisis de los distintos elementos incorporados para concluir que no existió un

quebramiento de los deberes otorgados a los presidentes del INCAA.

En ese sentido, considero que se ha prescindido de un análisis casuístico de las producciones en cuestión, que permita establecer si la liberación de los fondos en cuestión estuvo precedida de los controles pertinentes, a saber: si más allá de la discrecionalidad existente por parte del presidente del INCAA al realizar un convenio del art. 3, inc. "J", había algún tipo de análisis al respecto en cada expediente; si se efectuaron los avances pertinentes básicos para la consecuente liberación de fondos; si se realizó control alguno durante la ejecución de las producciones o si se les dio intervención a las áreas pertinentes del instituto a tal efecto; y si, una vez estos realizados, se adoptaron medidas acordes para la continuidad o no de las producciones en el contexto que enmarcaba la actividad específica de que se trata; entre otros.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto por los recurrentes, he de mencionar que el INCAA sí contaba con áreas específicas a tales fines, que podían analizar la legalidad de la propuesta, la existencia de fondos para el proyecto, su viabilidad económica, que hubiera una relación razonable entre el proyecto y el monto pretendido del organismo y lo mismo durante la implementación de los proyectos acordados. Incluso, existía la

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

posibilidad de nombrar a un productor delegado para que hiciera un seguimiento de las producciones.

Cabe aclarar que el presente análisis no implica sustituir la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio por la de esta Alzada, ni adelantar opinión acerca de la responsabilidad penal de los imputados, sino, ante todo, verificar si la sentencia recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

Cuando un pronunciamiento prescinde del examen integral del material probatorio o se sustenta en afirmaciones dogmáticas desconectadas del análisis del caso concreto, corresponde su descalificación por arbitrariedad, aun cuando la cuestión involucre aspectos vinculados a la apreciación de la prueba.

Justamente, la arbitrariedad de la sentencia se configura, entre varios casos, cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones en forma fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio y en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios, entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (CSJN, Fallos 308:641).

Bajo tales parámetros, se advierte que el tribunal no trasladó ese estándar al examen concreto

de los expedientes ni de los controles que precedieron a la liberación de los fondos o de aquellos que debieron practicarse respecto del control del cumplimiento de los acuerdos celebrados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido la necesidad de una valoración armónica y conjunta de las pruebas (Fallos 312:683, 317:640, 318:2299, entre otros), lo que aquí no se verifica.

Cabe destacar que, si bien los magistrados argumentaron, correctamente, que la cuestión central consistía en analizar si con sus conductas -comisivas u omisivas- los funcionarios imputados se apartaron de sus deberes legales, es cierto que dicha valoración no fue realizada en el decisorio en crisis.

Por otro lado, también debe repararse en que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 entendió que la línea divisoria estaba dada por la afectación de bienes jurídicos: quien dispone de fondos estatales para coproducciones cinematográficas actúa dentro de su competencia mientras esa disposición no implique una lesión voluntaria y antijurídica al patrimonio público motivada por un ánimo de lucro.

Agregaron que, sin esa comprobación, el ámbito de sus actuaciones permanecía dentro de la discrecionalidad política legítima, comprendida en las cuestiones no judiciables que el orden constitucional excluye del control jurisdiccional.

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Frente a esto, más allá de lo desarrollado en el acápite anterior, corresponde señalar que a pesar de la verificación de cierta discrecionalidad que pudiera asistirle al titular del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para definir la realización de una producción en los términos del art. 3, inc. "J", de la Ley 17.741, la realidad es que el ejercicio de esa facultad debe, necesariamente y de manera efectiva, realizarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la Ley de Ética de la Función Pública, que arrojan, de mínima, un adecuado comportamiento a deberes básicos de fidelidad y transparencia acordes a los deberes del mandato legal que se desempeñaba propiamente.

Es que, a pesar de la potestad mencionada, el accionar funcional del caso debe ser realizado basándose en la honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.

La Ley 25.188 establece dichos deberes positivos de conducta para los funcionarios públicos, los cuales operan como parámetros jurídicos para evaluar si la actuación funcional se mantuvo dentro del marco de la legalidad o si, por el contrario, implicó una violación de los deberes de administración en los términos del art. 173 inc. 7 del Código Penal.

Cabe aclarar que en su artículo 1, dicha normativa establece qué sujetos se encuentran

regidos por dicha ley, más precisamente *"a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado"*, resultando, en consecuencia, aplicable a los presidentes del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Tales circunstancias imponen, necesariamente, un claro límite al arbitrio con la que el titular de ese organismo puede disponer la realización de películas destinadas al fomento del desarrollo de la comunidad nacional, conforme lo establecido en el ya citado art. 3, inc. "J".

La existencia de facultades discrecionales no releva al funcionario del deber de actuar conforme a los principios de legalidad, razonabilidad, buena administración, fidelidad, transparencia y protección del patrimonio público. La discrecionalidad no implica arbitrariedad ni habilita la adopción de decisiones económicamente perjudiciales para la administración.

Ello, más allá de que este tipo de producciones no tienen como fin último la búsqueda de un rédito económico, sino el fomento de la comunidad nacional.

En tal sentido, el déficit del pronunciamiento impugnado no radica en la afirmación

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

abstracta de la existencia de facultades discrecionales en cabeza de los funcionarios imputados —extremo que no se desconoce—, sino en haber considerado suficiente esa constatación para descartar sin mayor análisis la posible configuración de una administración infiel, omitiendo examinar si, en el caso concreto, el ejercicio de tales facultades se ajustó a los deberes de fidelidad y resguardo del patrimonio estatal que el ordenamiento impone.

Por ello, a diferencia de lo expuesto por los magistrados en la sentencia, considero que esa discrecionalidad no puede ser -ni debe ser- absoluta, máxime cuando nos hallamos en presencia de la sensible tarea del manejo de fondos públicos.

En base a estos motivos, no resulta atendible la conclusión de los sentenciantes en cuanto a que la única condición que surgía expresamente de la norma, "si bien vaga y ambigua", disponía que las películas debían tener un contenido que contribuyera al desarrollo de la comunidad nacional.

Tampoco resulta posible sostener de manera aislada -como lo afirman los magistrados- que los funcionarios podían servirse del Fondo de Fomento Cinematográfico por la mera facultad que les otorgaba la Ley 17.741, prescindiendo de otras obligaciones que deben cumplir los funcionarios públicos a cargo del manejo del patrimonio estatal.

Entonces, considero que no es factible concluir, a diferencia del tribunal, que la discrecionalidad del titular del INCAA tenía un único límite cualitativo y, este era, que sirvieran para el desarrollo de la comunidad nacional.

Reitero, además, que en el resolutorio impugnado tampoco obra un análisis casuístico sobre este punto. Es decir, únicamente se menciona la existencia de dicha facultad discrecional y los títulos de las obras realizadas conforme el art. 3, inc. "J", de la Ley 17.741 pero no surge una ponderación al respecto.

Por otro lado, los sentenciantes se abocaron a analizar la cantidad de convenios que habrían efectuado los titulares del INCAA bajo esa modalidad, cuando la realidad es que ello no resulta el *quid* de la cuestión a ponderar, más bien si su uso fue abusivo o no, aunque lo señalado podría ser una característica adicional, pero no la circunstancia que determinará si estamos en presencia de un injusto penal.

Resulta irrelevante para la configuración de un delito, la incidencia de los fondos destinados a coproducciones del art. 3, inc. "J" sobre la totalidad del erario público que disponían las autoridades del INCAA.

Ello, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, donde se ponderó desincriminatoriamente el porcentaje que dichas producciones habían representado en la utilización de los fondos y se

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

concluyó que se trató de una línea de fomento que se usó limitadamente, incapaz de comprometer la regularidad financiera o el equilibrio del Fondo de Fomento Cinematográfico.

Tampoco resulta pertinente la relevancia otorgada por el "a quo" a la circunstancia de que el INCAA no hubiera enfrentado dificultades financieras atribuibles a la política pública de producciones en los términos del art. 3, inc. "J", ya mencionado. Pues este dato tampoco autoriza a descartar el carácter delictivo de la conducta objeto de imputación.

En el escenario descripto entiendo que la sentencia posee, nuevamente, una fundamentación aparente al mencionar que el legislador no le puso pautas objetivas ni mecanismos de evaluación *ex ante*, sino que habría depositado la responsabilidad de selección en el juicio político-administrativo del Director del INCAA.

También llama la atención la afirmación de que las rendiciones de costos, ante la ausencia de exigencia legal, se satisfacían con la mera presentación de comprobantes con certificación de un contador público que los validara.

En ese sentido, comparto lo expuesto por los recurrentes, en cuanto a que ello era, con toda evidencia, insuficiente e ineficiente a los fines de la rendición de cuentas puesto que no constituía un acto de control del organismo y, además, el contador

no analizaba ni certificaba si existía vinculación de los gastos rendidos con la producción audiovisual en concreto.

Tales afirmaciones no se compadecen con un análisis integral del marco normativo aplicable, por cuanto, como vengo sosteniendo, el marco normativo a tener en cuenta para analizar si los sucesos denunciados constituyen delitos, es necesariamente más amplio que la Ley 17.741.

Con respecto a la designación de un productor delegado en las producciones bajo análisis y su específico rol, debo mencionar que no me es indiferente que la decisión de su designación sí es una facultad discrecional del presidente del INCAA.

Sin embargo, entiendo que ello no exime de responsabilidad alguna sobre la ausencia de realización de los controles pertinentes para celebrar y avanzar en la realización de las producciones previstas por el art. 3, inc. "J", ya sea de manera personal por el titular del instituto o a través de las diferentes áreas a su cargo.

Repito, cierta discrecionalidad en el manejo de fondos públicos por parte de funcionarios públicos nunca es absoluta.

Dicho esto, considero que es ajena a la regla de la sana crítica racional que debe regir en toda sentencia, la argumentación de los magistrados en cuanto a que los acusadores pretendieron imponer a los funcionarios estándares de actuación que la ley no contemplaba, exigiendo el cumplimiento de

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

deberes inexistentes o procedimientos no previstos en el ordenamiento.

En efecto, el propio tribunal sostiene que esa circunstancia resultaba indeseable, pero yerra al entender que existe una omisión de regulación respecto a cómo debe ser el accionar de un funcionario público que posee la facultad de administrar fondos del erario nacional.

En esa dirección, los sentenciantes, acertadamente, sí destacan que la discrecionalidad excesiva genera *"zonas grises de control difíciles de conciliar con los principios de transparencia y rendición de cuentas propios de un Estado democrático"*, lo cual entiendo que se contradice con lo sostenido con anterioridad, dando una fundamentación aparente y contradictoria con lo expuesto en otro pasaje de la sentencia aquí analizada.

Es que, no puede admitirse que la ausencia de una reglamentación contable o procedimiento en torno al modo de administración de los fondos públicos habilite a los funcionarios a ejercer sus facultades con un grado tal de discrecionalidad que importe, en los hechos, la supresión de todo control. En efecto, la discrecionalidad administrativa —aun cuando sea amplia— no equivale a arbitrariedad ni exime del cumplimiento de los deberes básicos inherentes a la gestión de bienes estatales.

Quien tiene a su cargo la administración de fondos públicos se encuentra jurídicamente obligado, aun en ausencia de pautas regladas, a observar estándares mínimos de actuación derivados de su posición funcional, tales como la verificación de la razonabilidad de los gastos, el control de la correcta aplicación de los recursos y la exigencia de rendiciones de cuentas suficientes.

Esos deberes no dependen de su explicitación normativa detallada, sino que resultan implícitos en la propia naturaleza de la función encomendada y en los principios que rigen la administración pública.

Sostener lo contrario implicaría admitir que la falta de regulación específica constituye una zona de inmunidad frente al control jurídico, lo que resulta incompatible con los principios de legalidad, responsabilidad y buena administración, y desnaturaliza el rol del funcionario como gestor de intereses públicos.

No puede olvidarse a su vez que el delito previsto en el art. 173 inc. 7 del CP no exige la infracción de un reglamento específico ni la violación de un procedimiento formal previamente establecido. Su núcleo reside en la violación del deber de fidelidad en la administración de intereses ajenos, que puede materializarse tanto por acción como por omisión.

En este sentido, el fallo incurre en un error conceptual al condicionar la existencia del

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

ilícito a la previa determinación normativa de pautas de actuación, cuando en realidad: el deber de administrar con diligencia, el deber de controlar la aplicación de los fondos, y el deber de exigir rendiciones adecuadas, son inherentes a la posición de garante que asume el funcionario público, y no dependen de su explicitación reglamentaria.

La ausencia de controles, o de los controles mínimamente adecuados, cuando deriva en la disposición indebida de fondos, no constituye una mera irregularidad administrativa, sino un posible supuesto de administración infiel, que también puede perpetrarse por la intencional omisión de vigilancia.

En siguiente término, habré de realizar algunas apreciaciones acerca de los peritajes obrantes en autos, más precisamente al modo en que estos fueron ponderados por los sentenciantes.

Es importante destacar que en delitos que involucran la administración de fondos públicos, los peritajes contables constituyen una herramienta técnica fundamental para reconstruir circuitos financieros, verificar la correspondencia entre presupuestos y erogaciones efectivamente realizadas y determinar eventuales desvíos patrimoniales.

Por ello, entiendo que su valoración no puede ser meramente formal o genérica, sino que exige un análisis específico de sus conclusiones y fundamentos.

Dicho esto, cabe mencionar que el tribunal únicamente hizo mención al realizado por el Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (cfr. pág. 91 y ss. de la sentencia), afirmó que, independientemente de la labor allí realizada, el informe carecía de aptitud para fundar una imputación penal porque partió de un error normativo y procedimental que a lo largo de la investigación se ha convertido en una hipótesis que, finalmente y a su parecer, se ha refutado.

Indicó, entonces, que ese peritaje no podía ser considerado como prueba de cargo y, por ende, afirmó que de ese elemento probatorio no se desprendían elementos que pudieran dotar de sentido al quebramiento de deberes que la acusación ha puesto en cabeza de Jorge A. Álvarez y Liliana A. Mazure.

Frente a lo expuesto, resulta que los juzgadores han omitido, sin motivación expresa alguna, justificar la prescindencia del total contenido de ese estudio, a la vez que también obviaron las razones por las cuales ignoraron la valoración concreta de los restantes peritajes contables incorporados a la causa, limitándose a su mera mención como prueba producida.

Tal circunstancia torna también arbitrario este aspecto de la sentencia porque se careció de un análisis concreto y específico de los informes

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

obrantes en la investigación que resultan idóneos para aportar elementos técnicos relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Es que, si bien es factible, como afirma el tribunal, que algún punto del último peritaje ordenado hubiera tenido como premisa una información errónea, ello no excluye ni justifica la omisión de su ponderación en virtud de que, pese ese posible error, el peritaje podría resultar apto para aportar elementos técnicos susceptibles de incidir en la reconstrucción fáctica (reconstrucción minuciosa de pagos, porcentajes, cotejo de presupuestos con gastos reales de las producciones, validez de facturas presentadas, entre otras cuestiones).

La descalificación global del peritaje mencionado en la sentencia o la omisión de la valoración de la información aportada por los otros, sin siquiera mencionar si algún tramo de esos trabajos pudiera ser de utilidad indiciaria para esclarecer los hechos, hace que la fundamentación efectuada por los juzgadores en este aspecto sea considerada como aparente, sin siquiera permitir arribar a una solución sobre la situación procesal de los imputados en base a esos informes técnicos.

En igual sentido, cabe traer a colación lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en su impugnación, donde refirió que el tribunal prescindió del contenido del peritaje, que era parte del acervo probatorio del juicio.

Mencionó, además, que en los expedientes que formaron parte del material a peritar, es donde se podía ver claramente cómo se genera un patrón que se repite de manera idéntica, primero en la gestión de Jorge Coscia y también bajo las gestiones de Álvarez y Mazure. Afirmó que no fue un accidente administrativo sino un método, una forma de funcionamiento que suprimió todo control interno y que permitió que las productoras recibieran la totalidad del aporte estatal fuera de todo control.

En tales condiciones, la ausencia de un examen integral y razonado de los informes periciales incorporados al debate —especialmente cuando constituyen prueba técnica destinada a esclarecer la existencia o no de un eventual perjuicio patrimonial— impide considerar que la absolución haya sido el resultado de una valoración completa del acervo probatorio, configurándose así un supuesto de fundamentación aparente que justifica la descalificación del pronunciamiento en este aspecto.

En siguiente término, habré de abocarme a la producción "Historia de América Latina", la cual, consideró el tribunal, la única que fue examinada en profundidad durante el alegato del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la producción "Historia de América Latina", el tribunal desarrolló una serie de consideraciones que lo condujeron a descartar la hipótesis acusatoria.

En particular, sostuvo que no se encontraba acreditada una maniobra de ocultamiento por parte de los productores, destacando que su intervención habría sido pública, reconocida y documentada desde el inicio del proyecto, lo que, a su entender, desvirtuaba la hipótesis de simulación planteada por la acusación, así como la existencia de un eventual ardid tendiente a obtener un beneficio indebido.

En esa línea, consideró que la circunstancia de que los productores hubieran intervenido a través de una persona jurídica no evidenciaba, por sí misma, una operatoria ilícita, en tanto su participación se encontraba debidamente registrada en las actuaciones administrativas, sin que se verificara la utilización de estructuras opacas o de interposición ficticia de sujetos.

Entendió, asimismo, que las exigencias señaladas por la acusación pública —tales como la necesidad de contar con un plan de trabajo, cronograma de ejecución o parámetros más estrictos de evaluación económica— no se encontraban previstas en el régimen del art. 3, inc. "J", de la Ley 17.741, por lo que su eventual incumplimiento no podía ser interpretado como una infracción funcional con relevancia jurídico penal, sino, en todo caso, como una cuestión de orden administrativo o de oportunidad en la gestión.

En igual sentido, ponderó que el monto comprometido por el INCAA no resultaba desproporcionado en relación con otras producciones financiadas bajo el mismo régimen, y que la modalidad de pago implementada —a través de desembolsos sucesivos conforme al avance general del proyecto— respondía a las características propias de la producción, descartando así la existencia de un tratamiento privilegiado o de un beneficio indebido en favor de los productores.

Por otra parte, consideró que no se encontraba acreditada la existencia de un perjuicio patrimonial, en tanto el incumplimiento parcial del convenio —reflejado en la menor cantidad de episodios finalmente entregados (18 de 50 capítulos) — no resultaba suficiente, por sí solo, para configurar un daño al erario público en los términos pretendidos por la acusación, especialmente en atención a la naturaleza del régimen de fomento del desarrollo de la comunidad nacional y a su finalidad cultural.

Destacó, a su vez, que durante la ejecución del proyecto se habrían adoptado diversas medidas de seguimiento y control por parte de las autoridades del INCAA –más precisamente durante la gestión a cargo de Mazure-, tales como la designación de un productor delegado y la intervención de distintas áreas técnicas, lo que, a su entender, evidenciaba la inexistencia de una

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

conducta omisiva relevante o de un apartamiento de los deberes funcionales.

Finalmente, concluyó que la actuación de las autoridades del Instituto se había desarrollado dentro de los márgenes de la discrecionalidad propia de la función, y que, en ausencia de prueba suficiente de un acuerdo ilícito o de una intención de favorecer indebidamente a los productores, no resultaba posible atribuir responsabilidad penal a los imputados.

Expuesto cuanto antecede en torno a la obra "Historia de América Latina", entiendo que aquí también el tribunal efectuó una ponderación aislada y descontextualizada de los indicios obrantes en dicha producción, que hacen que sus conclusiones resultan contradictorias y, por ende, alejadas de la sana crítica racional que debe regir en toda decisión jurisdiccional.

En ese sentido, se advierte que el propio pronunciamiento reconoce determinados extremos fácticos vinculados a esa producción —tales como el incumplimiento del objeto originalmente convenido y la efectiva liberación de fondos—, pero no explicita de manera suficiente cómo tales circunstancias resultan compatibles con la conclusión absolutoria adoptada, provocando una contradicción interna en la estructura argumental del fallo pronunciado.

Corresponde destacar que el examen desarrollado se presenta de manera fragmentada, al

evaluar cada circunstancia sin integrarla con el resto del cuadro probatorio, impidiendo una ponderación conglobada y contextualizada.

Lo expuesto no importa adelantar opinión acerca de la eventual configuración típica de los hechos vinculados a dicho convenio, sino únicamente señalar que la fundamentación brindada no satisface el estándar mínimo de análisis integral exigible en este tipo de casos, máxime, como indiqué con anterioridad, cuando se tratan de sucesos acaecidos en el marco de contratos lícitos celebrados entre organismos públicos y personas físicas y/o jurídicas privadas, que por sus particulares circunstancias podrían llegar a configurar un injusto penal.

Llegado a este punto, corresponde recordar que los órganos jurisdiccionales debemos realizar nuestros máximos esfuerzos en este tipo de investigaciones con el objeto de establecer la existencia de graves hechos de corrupción; lo contrario podría generar responsabilidad internacional al Estado en base a los compromisos internacionales asumidos en la materia.

En tales condiciones, la fundamentación desarrollada respecto de la producción "Historia de América Latina" tampoco permite considerar que la absolución dictada haya sido el resultado de un examen integral, coherente y razonado del material probatorio vinculado a dicho emprendimiento, configurándose un déficit argumental que impide validar el pronunciamiento en este aspecto.

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Frente a todo lo desarrollado en este apartado, corresponde concluir que la exigencia de fundamentación adecuada en base a la totalidad del material probatorio incorporado a la causa resulta de vital importancia al momento de adoptar un temperamento sobre la situación penal de las personas aquí involucradas.

La correcta aplicación del derecho penal en estos supuestos constituye una garantía tanto para los imputados como para la sociedad toda, que tiene derecho a que las decisiones jurisdiccionales sean el resultado de un análisis serio, completo y fundado del material probatorio.

Las falencias señaladas a lo largo del presente voto impiden, en esta instancia, considerar a la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido.

Frente a todo lo reseñado y ante una manifiesta arbitrariedad en los fundamentos de la sentencia bajo estudio, considero que la única solución posible y que adelanto al Acuerdo es anular la sentencia en el punto recurrido y devolver las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los distintos interrogantes mencionados en el presente voto.

Ello, por cuanto entiendo que no resulta posible deslindar el juzgamiento y la responsabilidad de los demás imputados que no son

funcionarios públicos, con la correspondiente intervención jurídicamente relevante de Álvarez y Mazure.

Por los mismos motivos, tampoco podrán analizarse los agravios realizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal respecto a la posible calificación jurídica de las conductas aquí investigadas.

En efecto, debo reiterar que en las condiciones en que se encuentra la resolución en crisis y por todos los puntos reseñados en el presente acápite, entiendo que la sentencia cuestionada resulta arbitraria por carecer de la mínima fundamentación necesaria para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el precedente "Zarabozo" que la sentencia resulta arbitraria cuando *"la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios"* (Fallos: 308:640).

En este sentido, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene como finalidad enmendar sentencias que puedan considerarse erróneas desde la perspectiva subjetiva de la parte recurrente, sino que se limita

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

exclusivamente a aquellos supuestos en los que se configura un apartamiento manifiesto de las soluciones previstas por el ordenamiento jurídico o una ausencia total de fundamentación (conf. Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), extremos que, como vengo sosteniendo, en el presente caso se verifican.

Es que, además, a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, no sólo porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados sino también porque ello persigue la exclusión de decisiones irregulares para documentar que el fallo es la derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez. La exigencia de fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 330:1336, disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

En consecuencia, corresponde anular el pronunciamiento impugnado y reenviar las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con adecuada valoración del material probatorio.

VI. En virtud de lo expuesto a lo largo del presente voto, propongo al acuerdo HACER LUGAR

al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, ANULAR el punto II de la resolución impugnada y REMITIR las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). Y TENER PRESENTE las reservas de caso federal efectuadas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge de los resultandos de la presente, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación contra las absoluciones de Liliana Amalia Mazure, Jorge Armando Álvarez, Fernando Rubén Sokolowicz y Pablo Luis Rovito, con invocación del supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Con relación a la admisibilidad formal del recurso fiscal, que fue cuestionada por la defensa de los imputados, cabe señalar que han sido interpuestos temporáneamente por parte legitimada, se dirigen contra una sentencia recurrible por la vía intentada y los planteos formulados cuentan con fundamentos suficientes (cfr. arts. 456, 457, 458 –inc. 1°-, 463 y cctes. del C.P.P.N.).

En cuanto a la limitación recursiva establecida en el inciso 1° del art. 458 antes citado, cabe puntualizar que no representa un obstáculo para la procedencia formal de la vía impugnaticia articulada en autos, en virtud de la

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

naturaleza federal de los agravios planteados con fundamentos suficientes.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagró como excepción a las limitaciones recursivas para las partes acusadoras la existencia de un agravio federal, criterio que se sostuvo, entre otros, *in re* "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias – causa n° 4012-", V. 1097. XXXVIII. RHE, rta. el 27/12/2005; "Juri" y "Martino" (Fallos: 329:5994 y 329:6002, respectivamente).

En dichos precedentes se recordó la doctrina del Máximo Tribunal relativa a que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía extraordinaria, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la (entonces) Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48 (cfr. "Di Nunzio", Fallos:328:1108).

II. Superado el juicio de admisibilidad formal, en lo que respecta a los antecedentes relevantes del caso, cabe remitirse a lo reseñado en el voto del distinguido colega que me precede en el orden de votación, a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

Sin perjuicio de ello, previo a ingresar al examen del caso, es pertinente destacar que, conforme lo señalado en la sentencia objeto de impugnación, no resultó controvertida en autos la intervención de Jorge Armando Álvarez y Liliana Amalia Mazure, en su calidad de Presidentes del INCAA, durante sus sucesivas gestiones (2006/2008 y 2008/2013, respectivamente), en las etapas de suscripción y/o ejecución, según el caso, de convenios celebrados entre en INCAA y productores audiovisuales (personas físicas o jurídicas), en los términos de lo normado por el art. 3°, inc. 'j', de la "Ley de fomento de la actividad cinematográfica nacional" (Ley 17.741, t.o. 2001).

Ello, respecto del universo de convenios detallados, primero, en el requerimiento de elevación a juicio para delimitar el objeto del debate y, luego, en el alegato fiscal para circunscribir el alcance de la pretensión condenatoria en la audiencia del 23 de septiembre de 2025.

Cabe puntualizar que, además, la sentencia da cuenta de que en 2002 (cfr. DNU 1536/2002), el INCAA pasó de ser un ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura a funcionar como ente público no estatal, dentro de su órbita (cfr. art. 10). Lo incorporó al régimen de los entes comprendidos en el art. 8°, inc. 'c', de la Ley 24.156 (modificada por la Ley 25.565) y facultó expresamente a su autoridad máxima a establecer su propio régimen de contrataciones, reasignar fondos y

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

realizar inversiones, con la obligación de rendir cuentas exhaustivamente ante la Secretaría de Cultura y los órganos de control.

Tampoco fue cuestionada durante el proceso la vinculación de Fernando Rubén Sokolowicz y Pablo Luis Rovito al convenio celebrado con el INCAA en el marco del supuesto legal antes precisado, en su carácter de productores, con relación a la serie "Historia de América Latina" (Expte. administrativo 4395/04, convenio suscripto por el otrora imputado Jorge Coscia en representación del INCAA, fallecido con posterioridad a la presentación del requerimiento de elevación a juicio).

Con carácter preliminar, corresponde señalar que la afirmación de la sentencia según la cual la hipótesis acusatoria fiscal presentaría vaguedad o inconsistencia, con afectación al derecho de defensa, carece de sustento. Pues, de las constancias de la causa surge que la imputación mantuvo una plataforma fáctica sustancialmente inalterada, estructurada en torno a hechos vinculados a una sistemática fraudulenta compuesta por la utilización indebida del régimen legal aplicable, la ausencia de controles por parte de las autoridades competentes y un consecuente perjuicio patrimonial al Estado.

Aclarado ello, es necesario puntualizar que la controversia entre las defensas y el Ministerio Público Fiscal ventilada en el debate y resuelta negativamente para la parte aquí

impugnante, se relaciona con la relevancia jurídico-penal de la actuación de las personas imputadas en torno a los convenios en cuestión, a través de los cuales se asignaba a los productores un monto determinado del Fondo de Fomento Cinematográfico para la producción de películas cuyo contenido debía concurrir al desarrollo de la comunidad nacional (cfr. arts. 3°, inc. 'j', y 21 de la citada ley 17.741), así como también se establecían los derechos y obligaciones, por un lado, del INCAA (representado por el Presidente, funcionario público) y, por otro lado, de los productores. Concretamente, en el caso, la hipótesis acusatoria presentada fue por defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (cfr. arts. 173, inc. 7°, en función del art. 174, inc. 5°, del C.P.).

El "a quo" sostuvo que "*La cuestión central, entonces, consiste en analizar si las conductas -comisivas u omisivas- de los funcionarios imputados se apartaron de sus deberes legales y, con ello, adquirieron relevancia penal. La línea divisoria está dada por la afectación de bienes jurídicos: quien dispone de fondos estatales para coproducciones cinematográficas actúa dentro de su competencia mientras esa disposición no implique una lesión voluntaria y antijurídica al patrimonio público motivada por un ánimo de lucro. Sin esa comprobación, el ámbito de sus actuaciones permanece dentro de la discrecionalidad política legítima, comprendida en las cuestiones no judiciables que el*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

orden constitucional excluye del control jurisdiccional”.

En ese marco, se advierte que el análisis del “a quo” partió de una premisa equivocada para la determinación del alcance de los deberes a los cuales debían adecuar su gestión los Presidentes del INCAA imputados en autos, en su carácter de administradores del Fondo de Fomento Cinematográfico, cuando lo hacían a tenor de lo normado por el citado art. 3°, inc. ‘j.’ de la ley 17.741, al entender que se trataba de una facultad discrecional con “un único límite cualitativo”, debido a la falta de reglamentación.

En ese orden de ideas, el sentenciante de mérito sostuvo: *“La única condición que surge expresamente de la norma, si bien vaga y ambigua, disponía que las películas debían tener un contenido que contribuyera al desarrollo de la comunidad nacional. Resulta pertinente recordarlo en este punto porque la discrecionalidad del titular del INCAA encontraba un único límite cualitativo y era, precisamente, ese: que las películas realizadas al amparo del artículo 3, inciso j, sirvieran al desarrollo de la comunidad nacional”*.

Al respecto, se observa que dicha afirmación desconoce que las facultades discrecionales no están al margen del límite impuesto por el principio de razonabilidad que impide el ejercicio abusivo o arbitrario de aquellas. Y que lo único que está vedado al control

judicial es que este se traduzca en la sustitución de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia adoptados por el órgano competente, de conformidad con las pautas definidas en la normativa aplicable al caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 315:1361). Ello es así pues la competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva (cfr. C.S.J.N., Fallos: 330:717; 331:1369, entre otros).

En tal sentido, es atinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Poggio" (FRO 73023477/2010/CS1, "Poggio, María Marta c/ Procuración Gral. de la Nación y otro s/ varios", sentencia del 07/12/2023, Fallos: 345:905), recordó su "*reiterada jurisprudencia relativa a que el control jurisdiccional de los actos primordialmente discrecionales encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en el respeto de la legalidad, conformada por los elementos reglados de la decisión (entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto) y por otro, en el* ***examen de su razonabilidad o ausencia de arbitrariedad***" (el destacado en negrita no obra en el original).

Es importante poner de resalto que los funcionarios públicos, en quienes el Estado deposita el cumplimiento y la ejecución de sus funciones en virtud del rol especial que desempeñan, son quienes mayores deberes y responsabilidades tienen hacia la sociedad y, precisamente por esa circunstancia, se reclama y espera que cumplan sus funciones con responsabilidad, ética y transparencia (BORINSKY,

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Mariano Hernán; 'Los delitos de corrupción. Un análisis de derecho penal y procesal penal. Aportes de la sociología, la economía y la política', Didot, Bs. As., 2022, pág. 29).

En línea con lo anterior, el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, en el alegato final y en el recurso que motiva la intervención de esta Cámara, para sustentar su hipótesis defraudatoria vinculada al ejercicio de la facultad prevista en el art. 3°, inc. 'j' de la ley 17.741 por parte de los funcionarios públicos imputados en autos (cfr. art. 174, inc. 5° del C.P., en función del art. 173, inc. 7°, ambos del C.P), incluyó en su marco normativo de referencia tanto la propia ley 17.741, como los principios y pautas de actuación establecidos en materia de administración de fondos públicos (cfr. leyes 24.156 y 25.188 –probidad, transparencia, buena fe, rectitud, austeridad republicana, economía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, entre otros).

En este punto, cabe recordar que la figura contenida en el art. 174, inc. 5°, antes referida, no constituye un tipo autónomo, sino más bien un fraude agravado por la calidad del ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito. Así pues, el tipo en cuestión castiga más severamente al que cometiere fraude en perjuicio de alguna Administración pública. Es decir, la defraudación agravada de la norma en cita

puede asumir cualquiera de las modalidades de los fraudes previstos en los arts. 172 y 173 del Código Penal, pero con la particularidad de que el sujeto pasivo de la conducta es el Estado, lo que constituye precisamente la razón de la agravante (cfr. BORINSKY, op. cit., pág. 245).

En particular, el tipo penal del art. 173, inc. 7°, del C.P. contempla *"un supuesto de abuso de confianza pues el autor defrauda abusando de la situación que tiene frente a los bienes ajenos que le han confiado, con un determinado fin, a un título jurídico que no le transfiere su propiedad. […] la relación de confianza que media entre el autor y la víctima es sólo el medio de lesión que utiliza el primero para lograr el perjuicio económico, por lo que el componente dominante es el patrimonial. […] los elementos centrales del tipo penal de infidelidad o deslealtad son el dominio o dirección del patrimonio ajeno, y la desconsideración en el ejercicio o desempeño de este poder, frente al patrimonio ajeno. En esta estructura fundamental, son el abuso y la fidelidad especies de aquel dominio o dirección del patrimonio."* (Cfr. DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-B, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs. 406-409)

Con ese enfoque normativo, el "a quo" debió haber abordado el análisis de la hipótesis imputativa planteada por el fiscal, a partir del análisis global de las concretas circunstancias previas y posteriores a la liberación de fondos por

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

parte del INCAA a los productores, en el marco de los convenios suscriptos, que resultaran de la prueba reunida en el caso. Esto implica incluir en el examen desde la presentación de las propuestas, pasando por el diseño de los convenios (determinación de las obligaciones y derechos para ambas partes), suscripción y posterior ejecución, teniendo en cuenta, además, las áreas técnicas disponibles en el INCAA, al tiempo de los hechos, con idoneidad para entender en las cuestiones relacionadas con las distintas etapas del trámite de los convenios. Inclusive, contrariamente a lo sostenido por el sentenciante de mérito, no se advierte reparo en la valoración de lo actuado durante la gestión de Coscia (fallecido), en términos de "contexto" de las imputaciones formuladas a los aquí imputados, dado que, según la acusación, existió un "patrón" en la administración de los fondos a tenor de lo normado por el art. 3°, inc. 'j', de la ley 17.741, que se repitió a lo largo de las sucesivas gestiones de Coscia, Álvarez y Mazure.

A esta altura, es oportuno destacar que en lo concerniente a los delitos contra la administración pública y, en particular, en los supuestos de administración fraudulenta cometida por funcionarios públicos, las conductas ilícitas suelen exteriorizarse mediante actos administrativos formalmente válidos. Esto exige al juzgador un análisis integral del contexto, de la secuencia de

decisiones adoptadas y de su razonabilidad económica y administrativa, y no una mera verificación de la legalidad formal de cada acto visto de manera aislada y fragmentada.

En función de lo antes argumentado, se aprecia que la premisa equivocada de la que partió el "a quo" al examinar los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la facultad discrecional en juego en el caso de autos, lo condujo a una conclusión inválida y, por tanto, arbitraria, en cuanto sostuvo que *"las supuestas 'graves irregularidades' señaladas por la acusación no son más que una expresión del marco normativo vigente"* y que *"imponer a los funcionarios estándares de actuación que la ley no contemplaba, trasladando al ámbito penal un reproche de naturaleza político-administrativa. […] vulnera el principio de legalidad"*.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la prueba producida a lo largo del debate, en especial el peritaje contable del 30 de septiembre de 2020 junto con los otros dos peritajes de fecha 19 de marzo de 2010 y 20 de diciembre de 2011, demuestran de manera inequívoca que el daño fue real, cuantificable y producto de maniobras dolosas, por lo que el requisito típico previsto en el art. 173, inc. 7°, al que remite el art. 174, inc. 5°, ambos del C.P., se encuentra satisfecho y que el "a quo" postergó su aplicación cuando correspondía hacerlo

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

Al respecto, se advierte que el abordaje de la constatación de un eventual perjuicio patrimonial también luce arbitrario en la resolución recurrida. Pues, no se realizó un examen integral y razonado de los peritajes contables incorporados al debate, siendo que se trata de prueba técnica especialmente destinada a esclarecer la existencia o no del mentado requisito típico de la figura propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

En lo concerniente al análisis del perjuicio patrimonial, procede formular consideraciones puntuales respecto de la producción "Historia de América Latina", en atención a que recibió tratamiento particular por el "a quo" y en el recurso en examen. Al respecto, se advierte que el propio pronunciamiento reconoció el incumplimiento del objeto originalmente convenido (entrega de 18 capítulos sobre un total de 50; respecto de los entregados) y la liberación de fondos por el monto total comprometido por el INCAA ($1.600.000 al tiempo de los hechos, equivalente a u$s 500.000, según explicó el acusador público). A la par, el "a quo" sostuvo que el material entregado *"cubre los 8 capítulos para los cuales el Instituto hizo aportes e, incluso, otros 10 más"* (cálculo matemático, según el costo de producción presupuestado), para luego afirmar que *"el cumplimiento parcial del convenio, impide que se consideren, como pretende la acusación, los montos*

erogados por el INCAA como parte integrante del perjuicio patrimonial que configuraría el delito”.

Dicha explicación carece de fundamentos suficientes en orden a la compatibilidad del incumplimiento admitido con la conclusión sobre la ausencia de perjuicio patrimonial. Máxime, cuando tampoco se ponderó la alegación fiscal relativa a que los capítulos entregados no respondían al formato convenido. Por ello, tanto la explicación como la conclusión a la que se arribó resultan arbitrarias.

Por último, cabe formular una observación respecto de la afirmación realizada por el “a quo” en punto a que *“ante la falta de concurrencia del ánimo de lucro que exige la figura, la defraudación no puede tenerse por configurada, pues la mera inobservancia de pautas de buena administración o de eficiencia puede generar responsabilidad administrativas, pero no satisface las exigencias ante la típicas del art. 173, inc. 7° del Código Penal cuando la facultad ejercida es legal y no media dolo defraudatorio, perjuicio patrimonial ni ningún otro indicio o prueba que permita fundar una postura contraria”*. Sin perjuicio de que dicho aserto está condicionado por una valoración probatoria vinculada a los déficits de abordaje del caso antes mencionados, ello no obsta a que, con relación al aspecto subjetivo del tipo penal en juego, proceda recordar que exige dolo y, además, que el autor obre *“con el fin de procurar para sí o*

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

para un tercero un lucro indebido o para causar daño".

En atención a las consideraciones hasta aquí formuladas, se aprecia que el estudio del caso realizado por el "a quo" partió de una premisa equivocada, efectuó una valoración fragmentaria y aislada de la prueba y los hechos del caso, así como también abordó cuestiones conducentes para arribar a la solución sin fundamentos suficientes. Ello evidencia que la sentencia absolutoria impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (C.S.J.N., Fallos: 325: 1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas) y, en consecuencia, resulta arbitraria.

Es pertinente memorar que, en tanto con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, también ampara al Ministerio Público Fiscal (C.S.J.N., Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557).

Finalmente, cabe aclarar que el análisis de la sentencia efectuado en este voto no implica sustituir la valoración probatoria efectuada por el sentenciante de mérito, ni adelantar opinión acerca de la responsabilidad penal de las personas imputadas.

Por lo hasta aquí argumentado, en concordancia con la primera ponencia, la sentencia recurrida no puede ser considerada un acto

jurisdiccional válido (cfr. arts. 123 y 404, inc. 2°, ambos del C.P.P.N.).

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por el distinguido votante que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en el orden de votación, doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, por lo que habré de adherir a la solución propuesta.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el punto II de la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen -quien deberá notificar personalmente a los encausados- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35563970#503377620#20260522122305029

FIRMADO: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky.

ANTE MÍ: Mariano González. Prosecretario de Cámara.